

321909

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO

**“REQUISITOS INDISPENSABLES DE LA
LIBERTAD ANTICIPADA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO CRUZ RUIZ

ASESOR:
LIC. IVAN DEL LLANO GRANADOS

REVISOR:
LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA

MEXICO, D. F.

2005

0348663



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

A DIOS: en especial por esta vida tan maravillosa que me otorgo y por todas las oportunidades en las que me ha demostrado que existe algo especial para seguir viviendo, MUCHAS GRACIAS.

A esos seres tan maravillosos que Dios me dio, que por su dedicación, cuidado y trabajo logré llegar a este punto y por medio de este trabajo les dejo grabado el más grande reconocimiento ya que gracias a sus más incansables sacrificios hoy en día logro terminar el desarrollo profesional al que ellos me encaminaron con admiración, cariño y respeto A MIS PADRES, GRACIAS

A MIS HERMANOS: A quienes quiero mucho; Sandra, Fabián y Martha; quienes hemos demostrado ser la unión más grande del mundo que nadie podrá separar GRACIAS.

Es posible, que haya vida, después de la vida pero más aun hay quien te enseña que esta se enfrenta al momento de vivirla GRACIAS Sr. TUFIC MUSI GÁNEM.

La grandeza de una persona se basa en la humildad y el bienestar de su alma por eso las verdaderas acciones no siempre se olvidan si no se recuerdan toda la vida. Por esos grandes motivos, GRACIAS LIC. PABLO MUSI AFIF.

Lee mi corazón y no preguntes quien soy,
solo soy un simple mortal que se conduce
con humildad y sencillez, a ti con cariño
GRACIAS Laura Meneses.

A mis amigos: Ángel Padilla Molina,
Gustavo Meneses Allende y Juan Díaz
Tapia.

A todos aquellos que nunca dudaron de
mi y por lo contrario en base a su creencia
he logrado mi objetivo por la misma vía
GRACIAS.

Lic. Iván del Llano; mi agradecimiento
en especial, ya que sin su ayuda y su
traslado de conocimientos me fuese
sido imposible llegar a la meta con mi
más profunda admiración MUCHAS
GRACIAS.

INDICE

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

HISTORIA DEL DERECHO PENAL

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL	15
1.2 PERIODO DE VENGANZA PRIVADA	15
1.2.1 CARÁCTER JURÍDICO DE LA VENGANZA PRIVADA	17
1.2.2 PERIODO DE LA JUSTICIA PRIVADA	17
1.2.3 LÍMITES QUE IMPUSO LA JUSTICIA PRIVADA	19
1.3 EL TALIÓN	19
1.4 COMPOSICIÓN DE LA SANGRE	20
1.5 PERIODO POLÍTICO O DE VENGANZA PÚBLICA	20
1.6 PERIODO HUMANITARIO O DE RACIONALIZACIÓN DE LAS PENAS	22
1.7 PERIODO DEL DERECHO PENAL DE TIPO CIENTÍFICO	23
1.8 RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON OTRAS RAMAS	24
1.9 ESCUELAS PENALES	24
1.9.1 LA ESCUELA CLÁSICA	25
1.9.2 LA ESCUELA POSITIVA	26
1.9.3 ESCUELAS INTERMEDIAS	28
1.9.4 ESCUELAS ECLÉCTICAS	29
1.10 ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO	31
1.11 ÉPOCA COLONIAL	33
1.12 ÉPOCA INDEPENDIENTE	33
1.13 EL DERECHO PENAL VIGENTE	33
1.14 LA LEY PENAL	34

1.15	INTERPRETACIÓN DE LA LEY	42
1.16	ÁMBITOS DE VÁLIDEZ DE LA LEY PENAL	48
1.17	APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO	55
1.18	REQUISITOS PARA LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL	57

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1	CONCEPTO DE DERECHO PENAL	59
2.1.1	DERECHO PENAL	59
2.2	DELITO	61
2.2.1	SUJETOS EN EL DELITO	62
2.2.2	OBJETOS EN EL DELITO	64
2.2.3	FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO	66
2.2.4	DESARROLLO DEL DELITO	67
2.2.5	NOCIÓN DEL DELITO	69
2.3	PENA	73
2.4	MEDIDAS DE SEGURIDAD	78
2.4.1	CLASES DE MEDIDA DE SEGURIDAD	80
2.5	TEORÍAS DEL DERECHO PENAL	83
2.5.1	TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN	83
2.5.2	TEORÍA DE LA PREVENCIÓN GENERAL	84
2.5.3	TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL	85
2.6	INCUPLABILIDAD	85
2.7	INDICIOS	87
2.8	MINISTERIO PÚBLICO	87
2.9	JUEZ	88
2.10	SENTENCIA	90
2.11	REO	92
2.12	PRISIÓN	93

CAPÍTULO III

SUSTITUTIVOS PENALES

3.1 DEFINICIÓN	96
3.1.1 FUNDAMENTO LEGAL	100
3.2 SUSTITUCIÓN DE LA PENA	101
3.2.1 REQUISITOS	102
3.3 LA CONDENA CONDICIONAL	106
3.3.1 FUNDAMENTACIÓN LEGAL	109
3.3.2 REQUISITOS	110
3.4 LA REMISIÓN DE LA PENA, CONCEPTOS Y REQUISITOS	113
3.4.1 CONCEPTO LEGAL	114
3.4.2 REQUISITOS	115
3.5 LIBERTAD PREPARATORIA O CONDICIONAL	118
3.5.1 CONCEPTO LEGAL	122

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

4.1 LEY DE EJECUCIONES Y SANCIONES	129
4.2 ANTECEDENTES DEL SISTEMA GENERAL	130
4.3 ALGUNOS PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE SUSTITUTIVOS	136
4.4 MODIFICACIONES A LAS REGLAS DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL	139
4.4.1 LINEAS DEL CÓDIGO PENAL	139
4.5 TIPICIDAD	143

4.6 CONDUCTAS EQUIPARADAS AL ROBO	144
4.7 CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS	145
4.8 DIVERSAS PUNIBILIDADES	146
CONCLUSIONES	149
PROPUESTA	152
BIBLIOGRAFÍA	155

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo y parte de su finalidad, nos divide en varios criterios; la necesidad que tiende y que a través de su lectura, se podrán recordar partes fundamentales e importantes de los grandes antecedentes que derrama la materia penal, y que solo por mencionar algunos, nos demuestra la línea directa y por la cual la materia en comento sigue manteniendo mucha energía en nuestra época actual.

La creación que hace tiempo obligo, o imagino a ciertos individuos y personas a desarrollar o crear una ley o reglamento no era un modo de molestar como se dejaba observar en épocas anteriores si no por lo contrario, era la virtud y el entendimiento que tendría que obligar a las personas a controlar y regular sus impulsos tanto a su entorno personal, integridad, patrimonio de vida y libertad, entre otros.

Desde la génesis humana la sociedad ha percibido la necesidad de corregir y castigar las conductas cometidas por individuos y que a través de plasmar su conducta contraria a las buenas costumbres dañe el bienestar social y general.

Así tenemos que las ideas han ido evolucionado, desde la justicia privada hasta las complejas instituciones con las que cuenta el mundo actual.

Al evolucionar las ideas sobre la impartición de justicia y al empezar a especializar instituciones encargadas de esta, comenzó a dejarse ver una brecha que dividía las conductas llamadas antisociales, cometidas por aquellas personas que actuaban con plenitud de conocimiento de causa y por aquellas que lo cometían sin tener una noción plena de sus acciones.

A través del tiempo los cambios y las posturas han ido logrando cambios drásticos e importantes en la ley, por las cuales y a través de estas se a tratado de diseñar un mejor planteamiento para mejorar los castigos y penas de seguridad para todas las personas que cometen una contrariedad al derecho.

Así como al principio me gustaría señalar que dentro de la observancia del presente proyecto que no causara cavidad o participación alguna en los casos a una reforma o aplicación pero que por otro lado, por medio de su lectura se podrá analizar a un futuro no muy lejano algunas observancias de suma importancia y que basándose en el mismo lector podremos profundizarnos más en el tema relacionado al presente proyecto.

A través de una norma aplicativa y la regulación legal a los buenos principios, podremos alcanzar que la sociedad carcelaria tenga al personal meramente capacitado y preparado, para lograr la impartición de justicia transparente y responsable en base a los sustitutivos penales, para obtener con mayor prontitud el beneficio de alcanzar su libertad personal anticipada y por ese ende la incorporación más pronta de los internos a la sociedad.

Y no así como en el manejo que observamos en la actualidad de las personas que se encargan de la prestación de dicho servicio tanto en la penitenciaria como en los centros de readaptación social en nuestro entorno, para que por medio de estas el interno logre solicitar y alcanzar su libertad anticipada a través de la relación que se confiere por ley de los sustitutivos penales.

La importancia que trata de mantener el presente proyecto; tiende a varias finalidades; la garantía que por medio de las leyes en comento como todas aquellas relativas y aplicables, confieren en tiempo y forma los beneficios de los sustitutivos penales, pero por el simple hecho de que el mismo personal no se encuentra plenamente capacitado así como la clásica burocracia o negligencia que todos conocemos que existe en el centro de reclusión en nuestro entorno, damos como un principio fundamental a la masiva sobre población que en la actualidad persiste y preocupa en algunos términos a la sociedad en el país, así también como la observancia de aquellos procesados que sin estar todavía sentenciados ya se encuentran privados de libertad en estos centros de reclusión.

Es por eso la importancia de proponer solo por mencionar que en las libertades anticipadas de los reos dentro de España la autoridad encargada, es un juez de vigilancia de ejecución de penas encargado de estos tramites y no así un personal, como se observa en nuestro país que no cuenta en la mayoría de sus casos directamente con los requisitos legales suficientes para la impartición de esta, importante situación jurídica; que tiene un interno dentro de los centros de readaptación.

Por tal motivo es consistente tomar en consideración que la misma autoridad competente a través de sus personas responsables intentara encuadrar una reforma a la ley en la que consista respetar la cronometría de los tiempos se puedan llevar acabo, con mera dedicación todos aquellos tramites que se requieran para la obtención de los beneficios con relación a los sustitutivos penales que señala la ley en nuestro país.

CAPÍTULO I

HISTORIA

DEL

DERECHO PENAL

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL

Se dice que no hay ley más antigua que la ley penal, así se encuentran el Código de Hamurabi de 2000 años antes de Cristo, que contenía más de cien leyes penales; las leyes de Dracon, etc. Pero sólo se trata de leyes penales, no de un derecho penal.

En las sociedades primitivas se castigaban diferentes conductas, las cuales dependían del jefe de la tribu.

En relación con los períodos de evolución se distingue:

1.2 PERÍODO DE VENGANZA PRIVADA

La sanción penal estaba muy ligada a la religión, a las costumbres, a la magia y a la moral; que al mismo tiempo eran las fuentes de donde emanaban los delitos.

a) VENGANZA PRIVADA: Se caracteriza esta época por que cada persona se venga de quien lo ofende, reaccionando frente a la ofensa no sólo la persona sino que además del grupo que lo rodea; no existía proporcionalidad en cuanto a la venganza. Entonces, la venganza no tenía limitación.

¹ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1996, pp-31-38.

b) VENGANZA DE SANGRE: Toda la familia se vengaba.

c) VENGANZA COLECTIVA: Reaccionaba toda la colectividad.

Al evolucionar este período se empieza a reglamentar los mecanismos de venganza. Así se habla de las penas compensadas, buscando limitar la venganza para equilibrarla con la acción del delincuente.

Entonces, aparece la ley del Talión, la pena es igual a la acción, no pudiendo inferirse al hecho un mal más grave que el causado por él a la víctima.

Por otro lado, se encuentra la ley de las compensaciones penales, se paga el daño causado, desapareciendo la venganza privada. En caso de homicidio se le pagaba a los familiares. El pago podía ser en dinero o en especies.

Esta compensación se ofrecía por el hecho, siendo una obligación el ofrecerla al ofendido y por parte de éste a aceptarla, renunciando a la venganza.

Posteriormente la venganza privada desaparece, ya que en la antigüedad en aquellos países en que se organiza un poder público fuerte, es éste el encargado de la represión del delito. Reaparece, no obstante, en la Edad Media como consecuencia de las invasiones de los bárbaros y de la disgregación del poder público en la época feudal.

² Idem

1.2.1 CARÁCTER JURÍDICO DE LA VENGANZA PRIVADA

Ésta constituía una garantía al orden social ya que el temor a la venganza era un elemento disuasivo de cometer el hecho en contra de su clan. El temor a la venganza también era un freno a los extranjeros ya que éstos si no compartían la religión del clan que atacaban se atenían a la solidaridad del clan atacado.

La venganza privada era motorizada por todos los miembros del clan y no tenía límites en cuanto a quien estaba dirigida y de esto surge algo bastante importante en lo que respecta al fundamento del derecho penal en esa época y es el hecho de que la noción de culpabilidad no existía, sino que lo que se juzgaba era reparar el daño sufrido y poco importaba que se tratara de un daño causado de forma involuntaria accidental o simplemente casual.

1.2.2 PERÍODO DE LA JUSTICIA PRIVADA.

Esta surgió desde el mismo momento en que las venganzas dejaron de ser arbitrarias, limitadas y brutales. Contrario a la justicia familiar cuyo único límite era la excitación de la sangre de los vengadores, en la justicia privada, por el contrario hay límites al derecho de venganza; también existen reglas para la ejecución y una organización en el ámbito jurisdiccional.

Se dice que es privada por el hecho de que está en manos de la parte privada, es decir de la víctima y su familia que son quienes la realizan.

La parte privada tiene actuación en la primera etapa estelar, la parte pública tiene un papel modesto que era el de trazar el procedimiento a seguir por la parte privada.

Sin embargo este poder público va acrecentándose por los siguientes factores:

a) Los dirigentes políticos querían limitar los estados continuos de violencia y las luchas interminables entre los miembros.

b) Un estado de guerra privada era fomentado por la justicia familiar.

c) Un factor religioso que fue eliminando poco a poco las diferencias entre clanes; de ahí que era un deber de la ciudad alegrar a los Dioses castigando a los delincuentes.

³ Idem

⁴ VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1960, p-24

1.2.3 LÍMITES QUE IMPUSO LA JUSTICIA PRIVADA.

La justicia privada se limitó a lo siguiente:

a) Se quitó el carácter de imprescriptibilidad e la venganza, y en consecuencia la misma sólo podría ser ejercida durante un tiempo determinado.

b) Se limitó el grado de venganza, estableciéndose el Talión, la composición o precio de la sangre.

c) Se limitó la legitimidad del derecho de venganza tanto en el sujeto activo como del pasivo y en consecuencia sólo los parientes más cercanos podían ejercer la venganza y sólo en contra de los responsables del hecho surgiendo así una noción primitiva de la culpabilidad.

1.3 EL TALIÓN.

Aunque pueda parecer hoy una barbarie la ley del Talión limitó el derecho de venganza. Esta institución se afirma que se le encontró escrita en el código de Hamurabi en 1927 a 2,000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas como la Hebrea, la Romana y la Griega.

⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p-1904

También en el libro de Éxodo que establece la ley mosaica (ojo por ojo, diente por diente.). Su aplicación creó en pero graves conflictos pues no siempre fue posible hacer sufrir al agente tal pena por tal delito sobre todo en algunos delitos de las cilia (morbo) en circunstancias especiales como por ejemplo que el victimario sacara un ojo a un tuerto o cortara un brazo a un manco.

1.4 COMPOSICIÓN DE LA SANGRE

A través de ésta el delincuente estaba obligado por la ley a pagar a la víctima y ésta a aceptar, mediante su renuncia a vengarse una suma de dinero como precio de la sangre. Esta transformación de la pena en una reparación pecuniaria y privada fue la fuente de los delitos privados que existían en muchas legislaciones como la romana y más tarde en los pueblos germánicos.

1.5 PERÍODO POLÍTICO O DE VENGANZA PÚBLICA

Hay una vinculación muy fuerte con la religión, ya que la comisión del delito suponía una ofensa para los dioses.

Se aplicaba mayoritariamente la pena de muerte a una serie de delitos. Se extiende este periodo hasta el siglo XVI y parte del XVI, caracterizándose el derecho penal por:

- a) La crueldad excesiva de algunas penas.

b) No había proporcionalidad en las penas, extendiéndose, incluso, a la familia del hechor y sus parientes; es más, la responsabilidad penal se hacía efectiva en los animales o en las cosas.

c) Había una desigualdad en las penas, ya que en las clases altas se gozaban de ciertos beneficios extraños a los estratos más bajos.

Así, por ejemplo, en la Edad Media los nobles no estaban afectados por la pena de muerte.

d) Los juicios eran secretos, no se conocían las normas, las pruebas e incluso a veces, no se conocían a los acusadores.

Había un caos judicial, se inventaban delitos, las pruebas, especialmente la de testigos, carecían de regulación seria, se creaban procedimientos, etc.

e) El derecho penal se presenta íntimamente ligado a la religión. Se castigaba con severidad la herejía, blasfemia, sacrilegios, etc. La separación de estas órbitas se comienza a efectuar en el Renacimiento, no siendo en forma total.

La responsabilidad no se extinguía con la muerte del reo, se seguía procesando al cadáver.

⁶ CASTELLANOS, Fernando, *Op. Cit.*, p 33

La venganza divina es un castigo impuesto a la persona que causa un daño, en virtud de creencias divinas, de manera que en algunas ocasiones se entremezclan rituales mágicos y hechiceros.

La venganza familiar. En este tiempo un familiar de la persona que resultó afectada, lleva a cabo el acto de justicia y le proporciona un peligro o daño al ofensor.

Casi como de costumbre, el castigo es impuesto por los representantes de varias deidades.

1.6 PERÍODO HUMANITARIO O DE RACIONALIZACIÓN DE LAS PENAS

Se trata de buscar penas proporcionales. Después del siglo XVI, la Iglesia Católica mantiene la pena de muerte para ciertos delitos y también la tortura. Pero por otro trató de humanizar ciertas penas, especialmente en cuanto al tormento, por ejemplo, derecho de asilo.

En este período aparecen los grandes reformadores como Cesar de Beccaria quien publica en el año de 1764 su obra "El delito y las penas", abogando por los siguientes principios:

a) la legalidad de los delitos y de las penas, ya que el derecho de castigar reconoce como límite la justicia y la utilidad social.

⁷ Ibidem, p-34

⁸ Ibidem p-35

b) Aboga por las penas ciertas, que tanto el juez como el acusado conozcan la pena.

c) La abolición de la pena de muerte o su establecimiento para ciertos delitos graves.

d) El fin de la sanción no es martirizar al culpable sino que defender a la sociedad. Luego, la pena tiene un fin correctivo y ejemplarizador.

Otro de los reformadores es el inglés Howard quien se preocupa de las penas y de las cárceles, de la higiene de las mismas, de la diferenciación de la disciplina para los procesados y condenados. Así propicia en el siglo XVIII la llamada Reforma Penitenciaria.

1.7 PERÍODO DEL DERECHO PENAL DE TIPO CIENTÍFICO.

Se mantiene los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente, respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta, sino que además se requiere llevar a cabo el estudio de la personalidad del sujeto y analizar a la víctima.

Actualmente, pese a los esfuerzos realizados por los estudiosos, no se ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia.

⁹ Ibidem, p-36

1.8. RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON OTRAS RAMAS.

1) Se le vincula al derecho civil, en el sentido que algunos principios civiles se aplican al derecho penal; por ejemplo, el tipo de pruebas, en cuanto a los bienes.

2) Con el derecho constitucional, se dice que no tendría aplicación ni validez sin el derecho penal, puesto que éste protege las garantías que reconoce el derecho constitucional.

3) Con el derecho procesal penal, en que se estudian los juicios a que dan origen las infracciones penales.

4) Con el derecho administrativo, especialmente en los que se refiere al derecho penitenciario.

1.9 ESCUELAS PENALES

Se les llama así al conjunto de postulados o de ideas similares o afines. Las escuelas penales forman parte de la historia del Derecho Penal, formando incluso tendencias dogmáticas.

Las más importantes son las escuelas. Clásica y Positiva.

1.9.1 LA ESCUELA CLÁSICA.

Constituye una reacción frente a los excesos del derecho penal en el período de la venganza pública.

Sus principios fundamentales o postulados son:

1)- El delito es la trasgresión a la norma, no un ente de hecho sino que un ente jurídico.

El delito es una contradicción entre el hecho o acción del hombre y la norma que la sanciona; luego el delito es la violación de una norma jurídica. Se mira al delito no como un hecho natural y social, sino que no un hecho jurídico.

2)- La responsabilidad criminal o culpabilidad descansa en el libre albedrío (que es la facultad de una persona de determinarse a sí misma) que es la doctrina de la autonomía de la voluntad.

Siendo el hombre libre, su responsabilidad descansa en la imputabilidad moral que sería una consecuencia del libre albedrío.

Solamente son imputables, es decir, sujetos capaces para cometer delitos; las personas libres e inteligentes, que ejecutan los delitos en forma voluntaria. La inteligencia para discernir, la libertad para elegir y la voluntad para decidirse, son los supuestos en que descansa la imputabilidad.

¹⁰ VILLALOBOS, Ignacio, *Op. Cit.*, p-199

¹¹ CASTELLANOS, Fernando, *Op. Cit.*, pp-51-65

3) Son delincuentes solamente las personas que gozan de normalidad síquica, el que sufre alteraciones mentales sería inimputable.

4) La pena es la tutela jurídica. Mediante la pena se defienden los bienes jurídicos, se impone para restaurar el orden jurídico.

La pena para esta escuela debe ser *retributiva*, es decir, "la recibes por que has cometido un delito". Tiene un carácter *intimidatorio*, sin desconocer el aspecto jurídico de la misma, y debe ser proporcional a la gravedad objetiva del delito; siendo su finalidad *correctiva*.

5) Su el método llamado lógico abstracto, y para ellos no existiría más derecho penal que el derecho punitivo.

También el sistema penal sería considerado de tipo dogmático basado en principios de razonamientos de tipo deductivo e inductivo.

1.9.2 LA ESCUELA POSITIVA

Nace como reacción frente a la escuela clásica, encontrando sus orígenes en el siglo XVIII hacia el siglo XIX.

Los precursores de esta escuela son fundamentalmente italianos como Cesar Lombrossio, que en 1876 publica "El hombre delincuente", que establece una concepción antropológica del delito.

También destaca Rafael Garófalo, que representa una subestimación de lo jurídico en beneficio de lo biológico social.

Postulados:

1) No están de acuerdo con los clásicos en cuanto a que el delito es un ente jurídico, para ellos es un ente de hecho; es un delito natural. El hombre comete un delito debido a una serie de factores que determinan su conducta.

No creen en el llamado determinismo, ya que el hombre no es soberano, no tiene libre albedrío. Así, el individuo carece de libertad para elegir entre el bien y el mal.

2) El delincuente sería un sujeto de tipo anormal y las medidas que se le aplican son, en el fondo, una defensa de la sociedad y no van dirigidas en contra del delincuente.

3) No aceptan el término pena de los clásicos, sino que hablan de sanciones, debiendo éstas ser adecuadas a la peligrosidad y no al daño causado como lo postulaban en la escuela clásica. La sanción impuesta debe estar encaminada a obtener la readaptación social del sujeto.

4) En el ámbito de las sanciones postulan ciertas medidas de seguridad, como medidas de reeducación, etc.

5) La base de la responsabilidad penal es la temibilidad y la peligrosidad y perversidad consciente en el reo.

6) El método de los positivistas es el método inductivo experimental.

1.9.3 ESCUELAS INTERMEDIAS

a) Positismo crítico, sostienen la autonomía del derecho penal. Están de acuerdo con los postulados sociológicos de la escuela clásica, pero segregándose de ella la sociología criminal. No aceptan la teoría del criminal nato, tampoco creen en el libre albedrío.

El medio de lucha fundamental es la prevención.

b). Escuela positivismo criminal alemán; Von Lizst no cree en el libre albedrío, deben aplicarse las sanciones y la medidas de seguridad conjuntamente. Solamente deben castigarse a delincuentes normales, los demás son inimputables.

¹² Idem

El delito es un fenómeno jurídico, natural y social.

c) Escuela Dualista, hablan de un código penal que castiga y pena a los delincuentes, y de un código preventivo con medidas preventivas y de seguridad.

d) Escuela técnico jurídica, están de acuerdo con la autonomía del derecho penal, niegan el libre albedrío y reconocen la imputabilidad moral, siendo responsables sólo los normales psicológicamente.

El delito es un fenómeno jurídico y el derecho penal es parte del derecho administrativo.

1.9.4 ESCUELAS ECLÉCTICAS.

Las escuelas eclécticas afirman y niegan postulados tanto de la clásica como de la positiva. Las principales son:

1) La tercera escuela, surgida en Italia, sus representantes fueron Alimena y Carnevale. Se fundamentan en los siguientes postulados:

a) Negación del libre albedrío

b) El delito es un hecho individual y social

¹³ Idem

- c) Se interesa por el delincuente, más que por el delito
- d) Adopta las ventajas del método inductivo
- e) Adopta la investigación científica del delincuente
- f) Considera la responsabilidad moral
- g) Distingue entre los imputables y los inimputables; y
- h) Plantea la reforma social como deber del estado.

2) Escuela sociológica. Surge en Alemania conocida como la joven escuela, y su principal representante fue Franz von Liszt. Sus postulados son los siguientes:

- a) La pena tiene como fin preservar el orden jurídico
- b) Emplea los métodos jurídico y experimental
- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural
- d) Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos
- e) Afirma que la pena es una necesidad
- f) Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente
- g) deben existir penas y medidas de seguridad.

3) Escuela técnico jurídica. De origen italiano tiene como representantes a Manzini, Bataglini y Rocco.

a) Eleva a primer grado el derecho positivo.

b) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.

c) Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas.

d) La pena funciona para prevenir y readaptar.

e) La responsabilidad penal debe basarse en la capacidad para entender u querer.

f) rechaza el planteamiento de problemas filosóficos.

1.10 ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

Se inicia con el castigo más cruel, hasta llegar paulatinamente a una fase más humanizada e incluso científica.

a) DERECHO PRECORTESIANO.

Antes de la conquista, el homicidio era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto, muy severo. Esto se debía a su religión y su muy bajo nivel de educación de las personas que habitaban en nuestro país.

La religión y la milicia son dos aspectos fundamentales en los cuales se preparaba a la juventud.

b) LOS AZTECAS

Los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y las agravantes de la pena, la acumulación de sanciones, la reincidencia y el indulto.

En esta época los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el adulterio, el homicidio, el cohecho de jueces, la traición de guerra, el espionaje, etc.

Entre las penas principales estaba la de muerte que era cometida por medio de ahorcadura, el degüello, el descuartizamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales y el encarcelamiento.

c) LOS MAYAS

La legislación de los Mayas no fue escrita, mientras la prisión no se consideraba un castigo, sino con el único propósito de detener al delincuente con el fin de posteriormente aplicarle la pena impuesta, a los menores infractores se les aplicaban castigos que no fueran graves.

Los principales delitos fueron el adulterio, el estupro, las deudas, el incesto, la traición a la patria y la violación.

¹⁴ CASTELLANOS, Fernando, *Ob. Cit.*, pp-39-45

¹⁵ VILLALOBOS, Ignacio, *Op. Cit.*, p-23

Los castigos de esta época la muerte por horno ardiente, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos, el estancamiento, el devoramiento por fieras y la esclavitud.

1.11 ÉPOCA COLONIAL.

A la llegada de los españoles se impusieron a los indígenas costumbres y manifestaciones de la cultura europea. Las leyes de Indias fueron el principal cuerpo legal de la Colonia que se aplicó a la Nueva España. De manera específica se crearon ciertas leyes para el nuevo territorio colonizado, como las ordenanzas de minería, la de intendentes y las de los gremios.

1.12 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Al iniciarse la independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial.

A la fecha, el código penal promulgado en 1931, es el vigente y aplicable en el D.F. en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.

1.13 EL DERECHO PENAL VIGENTE.

El derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

¹⁶ *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, Ed. Cultura, 1931, p-11-15

El derecho penal pretende preservar un equilibrio que de seguridad a los miembros de la sociedad.

Diversas nociones. Existen diversas nociones del derecho penal tales como: el derecho penal objetivo, derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo etcétera.

El derecho penal Objetivo lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad; subjetivo es la protesta jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella; *sustantivo* se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente, a la pena o medida de seguridad, también conocido como derecho material; y adjetivo, se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico penales en los casos concretos, también llamado derecho procesal o instrumental.

1.14 LA LEY PENAL

La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad.

Es común en algunas ocasiones que se comente que sólo existe un Código Penal para toda la República, cosa que no es así, en la realidad existe uno para cada entidad federativa, dado el sistema federal mexicano; así, el Código Penal para el Distrito Federal es aplicable a ésta última entidad en materia común y en toda la República en materia federal.

¹⁷ CASTELLANOS, Fernando, *Op. Cit.*, pp-85-90

Los delitos federales son los que afectan a la federación.

Existen diversas normas penales insertadas en distintos cuerpos legales, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de los Derechos de Autor, etcétera.

A) FUENTES DE LA LEY PENAL

- 1) El principio de la reserva o legalidad
- 2) Leyes penales en blanco
- 3) Otras fuentes del derecho penal

Como forma de concreción de la norma jurídica, no hay más fuente de derecho penal que la ley. Otras formas de concreción que tienen validez en otras ramas del ordenamiento jurídico no son fuentes de derecho penal; como es el caso de la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia, etc.

1) EL PRINCIPIO DE LA RESERVA O LEGALIDAD

El hecho de que la ley sea la única fuente de derecho penal se conoce generalmente con el nombre de principio de la reserva o legalidad y constituye la base fundamental de todo el sistema jurídico penal.

En un sentido amplio, este principio de legalidad tiene un triple alcance;

a) Solamente la ley puede crear delitos y establecer sus penas (pp. legalidad en sentido estricto).

b) La ley penal no puede crear delitos y penas con posterioridad a los hechos incriminados y sancionar éstos en virtud de dichas disposiciones (pp de la irretroactividad.)

c) La ley penal, al crear delitos y penas, debe referirse directamente a hechos que constituyen aquellos y a la naturaleza y límites de éste (pp. tipicidad).

El principio de la reserva o legalidad encuentra consagración constitucional en el art. 19 al disponer

"Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado".

Se repite este principio en otras disposiciones legales, como los arts. 10 y 18 del Código Penal.

¹⁸ Idem

Es de importancia la consagración constitucional de este principio en materia penal. La simple consagración legal sería insuficiente, ante la posibilidad de que leyes posteriores modificaran o derogaran este principio, en forma total o parcial.

La irretroactividad de las leyes penales está también de manifiesto en el texto constitucional. Pese a lo categórico que puede parecer el texto del art. 19, la irretroactividad de la ley penal tiene excepciones; como serán por ejemplo una ley posterior que despenalice una conducta o bien que sea más favorable al reo, etc.

Finalmente, el principio de reserva o legalidad tienen un sentido de tipicidad. Significa que, la ley penal en su contenido, debe referirse a hechos concretos y penas determinadas. Así aparece de manifiesto en el art. 19, inciso 8, CPE cuando señala:

"Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

De tal manera, que el juicio penal no puede referirse, por ejemplo, al estado o condición de una persona, sino a hechos específicos. Y estos hechos deben juzgados en virtud de una ley, que debe referirse, a su vez, también a hechos.

Históricamente, el principio de la reserva o legalidad ha estado vinculado al progreso filosófico y legislativo del pensamiento liberal. No tiene antecedentes de relevancia en Roma, citándose como consagración primera a la Carta Magna, no obstante parecer dudoso en opinión de algunos autores.

Legislativamente, el principio se impone en las Constituciones de algunos Estados de la Unión Norteamericana; forma parte de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Revolución Francesa, y se incorpora a las constituciones y códigos de los Artículos. 19 y 20.

Asimismo, la legalidad de los delitos y de las penas es uno de los postulados fundamentales de Beccaria. No obstante, es Feuerbach el autor que enunció el principio a través de una fórmula latina célebre "Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege (no hay delito sin ley; no hay pena sin ley)".

En su aspecto práctico, el principio de la reserva o legalidad se traduce en que el juez no podrá sancionar por delitos que no estén establecidos como tales en la ley con anterioridad a la comisión de los hechos, ni aplicarles penas que no estén previamente determinadas en la ley en cuanto a su naturaleza, duración y monto.

a) FUENTES DEL DERECHO PENAL

Fuente del derecho, sin duda alguna será aquello que origina la creación de esta disciplina.

Las fuentes del derecho son:

1) REALES.- Las fuentes reales son aquellas que propician el surgimiento de una norma jurídica, por ejemplo, el aumento en delitos sexuales (como el estupro, la violación) a hecho que el legislador aumente su penalidad.

2) HISTÓRICAS.- las fuentes históricas son los medios objetivos en los cuales se contienen las normas jurídicas, por ejemplo los pergaminos, en los que se encuentran las antiguas normas.

3) FORMALES.- las fuentes formales son los procesos de creación de las normas jurídicas, evidentemente en el derecho penal mexicano son fuentes formales la Ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

Por especial naturaleza, sin lugar a dudas, sólo la Ley puede ser fuente del derecho penal mexicano.

2) LAS LEYES PENALES EN BLANCO.

Binding es el autor de esta expresión, con la cual se designa a aquellas leyes incompletas, que se limitan a fijar una determinada sanción, dejando a otra norma jurídica la misión de completarla, con la determinación del precepto, o sea, la descripción específica de la conducta punible.

¹⁹ Ibidem, pp-75-84

La ley penal ordinaria supone primero la descripción de una hipótesis de hecho, y en segundo término, el establecimiento de una consecuencia jurídica para el evento de que tal hipótesis se produzca (El que mate a otro <presupuesto de hecho>, sufrirá tal o cual pena <consecuencia jurídica>).

Ocasionalmente, sin embargo, sucede que la leyes penales no asumen esta forma, sino que únicamente señalan la sanción, y dejan entregada a otra ley o las autoridades administrativas la determinación precisa de la conducta punible.

"El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las leyes higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte sueldos vitales".

El art. en comento señala con precisión la pena, pero la descripción de la conducta será determinada en cada caso por otras normas, no legales sino administrativas.

El problema que se suscita respecto de las leyes penales en blanco es el determinar si ¿Es conciliable con el principio de la reserva y con el texto del art. 19 de la CPE el hecho de que la determinación concreta de las conductas delictivas quede entregada a la autoridad administrativa y no la haga la ley? Para resolver esta cuestión se debe distinguir:

a) Si la ley penal en blanco se remite a otra ley, presente o futura, para su complemento, no existe problema alguno, ya que siempre será la ley la que determine la conducta delictiva.

b) Si la ley penal en blanco define y describe la esencia de la conducta (verbo rector del tipo), y deja a la disposición administrativa solamente la determinación circunstancial del hecho, tampoco puede haber problema de constitucionalidad.

c) Más difícil es la solución en los casos como el del art. 318 ya citado. Al remitirse a las disposiciones de la autoridad administrativa, el legislador no entiende darle "carta blanca" para establecer delitos. Sabe que la autoridad tiene sus facultades limitadas por la Constitución y las propias leyes, de modo que sólo puede moverse dentro de ciertos límites para mandar y prohibir ciertas conductas. De manera tal, que el ejercicio de esta potestad no puede llegar a violar los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos.

3) OTRAS FUENTES DEL DERECHO PENAL

La costumbre, que tiene en general un escaso valor en nuestro sistema jurídico, lo tiene aún menor en materia penal. Desde luego no puede constituir fuente inmediata del derecho penal, mas si podría tener el carácter de fuente mediata, cuando las disposiciones penales se refieren a instituciones propias de otras ramas del derecho, como el derecho civil o el comercial, y en dichos campos, con relación a esas instituciones, se admite la costumbre como fuente de derecho.

²⁰ Ibidem, p- 77

En tales casos, se tratará siempre de la costumbre llamada integrativa (secundum legem), con exclusión de la contraria a la ley y de la supletoria de la misma.

En cuanto a la Jurisprudencia, entendida como la doctrina sentada por los tribunales de justicia al fallar los casos sometidos a su conocimiento, puede decirse que en derecho penal tiene aplicación el principio de que las sentencias no tienen valor sino respecto de aquellos casos sobre los que actualmente se pronunciaren.

La doctrina, no tiene en principio valor alguno como fuente del derecho penal. Pero tal como en el caso de la costumbre y la jurisprudencia, no cabe duda de que la doctrina pueda tener una influencia sobre la manera de entender y aplicar el derecho por los tribunales.

Los actos administrativos son sólo fuente del llamado derecho penal administrativo, distinto del común. Indirectamente, en el caso de las leyes penales en blanco que a ellos se remiten, pueden ser fuente mediata de derecho penal.

1.15 INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Tres situaciones que existen y que producen una gran confusión con la Ley penal, por su indebido conocimiento doctrinal.

a) Noción de interpretación

b) Interpretar significa, evidentemente, aclarar, entender y explicar lo que es oscuro y confuso.

c) Clasificación de la interpretación

Encontramos muchos criterios de clasificación en cuanto a la interpretación de la ley, en virtud por lo cual podemos sintetizar de la siguiente forma:

		HISTÓRICA
		GRAMATICAL (FILOLÓGICA)
	POR EL MÉTODO	LÓGICA (TELEOLÓGICA O RACIONAL)
		SISTEMÁTICA
		ANALÓGICA
		DECLARATIVA
INTERPRETACIÓN	POR SU RESULTADO	EXTENSIVA
		PROGRESIVA
		RESTRICTIVA
		DOCTRINAL (PRIVADA O CIENTÍFICA)
	POR SU ORIGEN	AUTÉNTICA (LEGISLATIVA)
		JUDICIAL (JURISDICCIONAL O FORENSE)

²¹ VILLALOBOS, Ignacio, *Op. Cit.*, pp-139-145

	Principio de legalidad: para aplicar una norma, ésta debe de existir previamente.
APLICACIÓN	
	Analógica: prohibida por el artículo 14 del Código Penal.

A) INTERPRETACIÓN

1) POR SU ORIGEN

La interpretación puede ser doctrinal, auténtica o judicial.

Doctrinal, también se le llama interpretación privada, porque la utilizan los particulares. Científica, también la nombran otras personas cuando llevan a cabo los estudios del derecho y las doctrinas por medio de la obra escrita o de la palabra oral (conferencias, discursos, cátedras, etc.).

Auténtica legislativa, evidentemente, también se le llama y es la que realiza el legislador para precisar o aclarar la significación de la norma jurídica.

Judicial. A ésta también se le nombra jurisdiccional o forense, es la que llevan a efecto los juzgadores (juez, magistrado o ministro), con el fin de aplicar la norma jurídica a los casos concretos y con justicia de manera que desentrañen el verdadero sentir del legislador cuando creó la norma.

²² Idem

2) POR SU MÉTODO

La interpretación puede ser histórica, gramatical, lógica, sistemática o analógica.

a) Histórica.- La interpretación histórica se refiere en que la norma debe entenderse en relación con el momento en que se originó, considerando las circunstancias sociales, políticas, económicas prevaletientes en el lugar y momento de su creación y por último, entender el porque y para que de su origen.

b) Gramatical.- La interpretación gramatical, también se le puede llamar como interpretación filológica o literal, consistente en esclarecer la norma, según el sentido estrictamente literal de la disposición. Se trata de encontrar el significado de la norma por medio de las palabras empleadas, precisando su significación dentro de la gramática.

c) Lógica.- la interpretación lógica también tiene el nombre de interpretación teleológica o racional, ya que parte de un análisis histórico, de modo que, en cierta manera, se funden la interpretación histórica y la lógica.

Consiste en revisar las circunstancias imperantes en el momento en que se creó la norma.

d) Sistemática.- La interpretación sistemática implica conocer y comprender todo el cuerpo legal al que pertenece la norma por interpretar, para no considerarla aisladamente.

En dicha interpretación deben considerarse en cuenta las doctrinas, escuelas y corrientes que ejercieron influencia en la norma y la orientación jurídica en el Estado.

e) Analógica.- La interpretación analógica consiste en interpretar la norma, de manera que se recurra a normas o casos similares entre sí, a fin de desentrañar su sentido.

3) POR SUS RESULTADOS

La interpretación puede ser declarativa, extensiva, progresiva o restrictiva.

a) Declarativa.- En la declaración declarativa coinciden la voluntad de la ley con la letra de ésta, de manera que existe identidad entre el texto literal y la intención del legislador.

b) Extensiva.- En la interpretación extensiva, la intención de la ley es mayor que lo expresado en el texto, de manera que la letra es más restringida por la voluntad legal.

El interprete deberá encontrar lo que la ley quiere decir, sin excederse en su interpretación.

²³ Idem

c) Restrictiva.- La interpretación restrictiva es lo contrario de la extensiva, de modo que el texto legal expresa más que lo pretendido por el legislador.

d) Progresiva.- Ésta también es llamada interpretación evolutiva por algunos autores, algunos señalan la interpretación progresiva o evolutiva y mencionan que consiste en adaptar el texto de la ley a las necesidades imperantes.

B) APLICACIÓN

Aplicar la ley consiste en materializar una norma jurídica a un caso concreto.

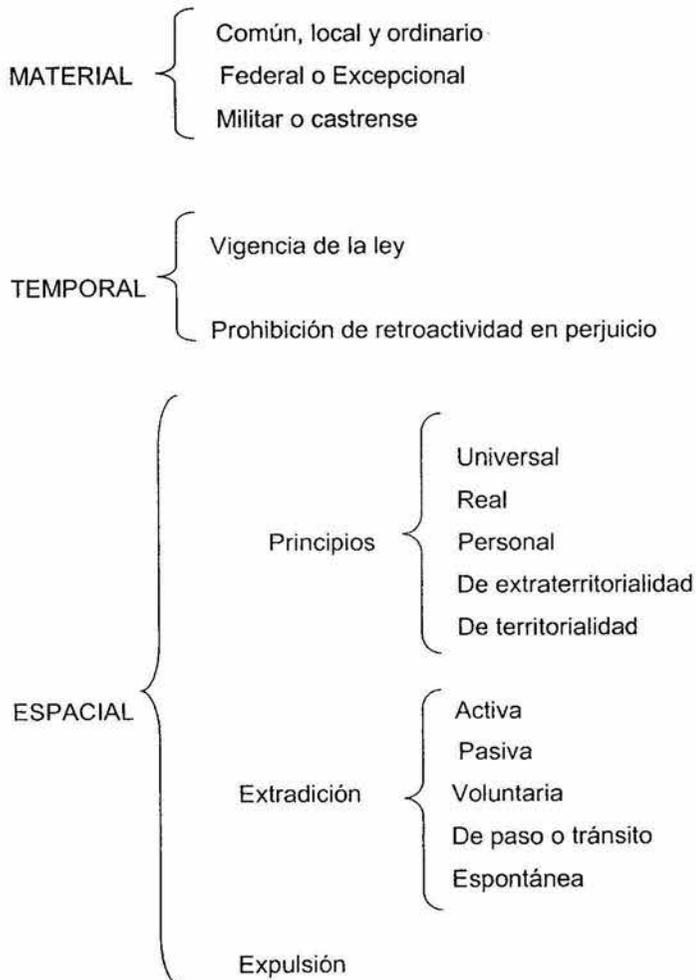
Se piensa que en materia penal equivocadamente está prohibida la interpretación, sin embargo no es así, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia ayudan al abogado y al juzgador a interpretar correctamente la ley, cuando ésta no es correcta.

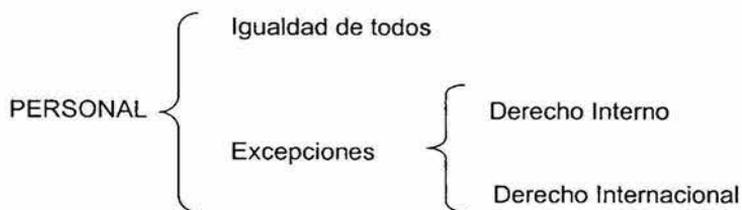
En efecto, al proporcionar justicia, el juez sólo puede interpretar la norma antes de aplicarla, sino que debe hacerlo, sin lugar a dudas.

1) APLICACIÓN DE LA LEY.- Como se comentó anteriormente, existe una gran confusión entre la interpretación analógica y la aplicación analógica. Ésta última la prohíbe el artículo 14 del Código Penal, no así la interpretación analógica conforma al principio de legalidad.

2) APLICACIÓN ANALÓGICA.- Aplicar analógicamente una pena consiste en imponer una sanción por un delito no previsto en la ley simplemente por analogía (semejanza) con otro delito, lo cual es violatorio de la garantía constitucional de legalidad aludida.

1.16 ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL





Se deben comprender tres ordenes desde los cuales puede entenderse la aplicación de la norma, y así poder entender mejor el problema referente a éste ámbito de validez de la ley penal.

A) MATERIAL.

1) ORDEN COMÚN.- Dado el sistema federal mexicano, cada entidad federativa legisla en materia penal, también se le llama local u ordinario, así existirán delitos y normas procesales con diversas características, según el lugar en donde ocurran aquellos.

Puede decirse que es común, por regla general que es común lo no reservado especialmente a la federación. Es decir, sin duda alguna, todos los delitos son comunes, menos los que expresamente y por excepción, la ley determina como federales.

2) FEDERAL.- Aquí quedan comprendidos los delitos que afectan a la federación. Bajo el señalamiento del artículo primero (que rige en el D. F. En materia común y en toda la República en materia federal), el Código Penal del Distrito Federal contiene diversos delitos federales, como aquellos contra la salud, el daño en propiedad ajena, cuando es sujeto pasivo de la federación.

²⁴ CASTELLANOS, Feranando, *Op., Cit.*, pp-90-105

Existen otras leyes de orden federal, como la Ley Federal de los Derechos de Autor, la Ley Federal de Derechos de Protección al Consumidor, la Ley Federal del Trabajo, etcétera.

3) MILITAR.- Éste es evidente, porque rige las relaciones del cuerpo armado, y señala que existe una legislación especial, que es el Código de Justicia Militar, en el cual se señalan los delitos y castigos correspondientes a los miembros del ejército.

Por su parte la Constitución Política otorga dichas facultades y reconoce ésta autonomía al fuero militar.

B) TEMPORAL

Existe un problema controvertido en torno a dicho punto que es la retroactividad de la ley: señala que, indudablemente, ninguna ley podrá aplicarse retroactivamente, o sea, ninguna ley puede aplicarse respecto a un hecho anterior al surgimiento de la norma.

Sin embargo, debe comprenderse que tal prohibición, se impone siempre y cuando sea en perjuicio de alguien, es decir, la ley de retroactividad sólo se podrá aplicar en virtud de que una persona sea beneficiada.

1) VIGENCIA DE LA LEY.-¿Cuándo se puede aplicar una norma penal?, La respuesta más concreta es que es aplicable sólo durante su vigencia, la cual señala que lo es durante el inicio de su vigencia (publicación en el Diario Oficial de la Federación o fecha señalada expresamente) y hasta que ésta se deroga, indudablemente que ni antes ni después se podrá dicha norma.

C) ESPACIAL

Ésta tiene que aplicarse en su propio territorio, y no en otro, la Ley debe aplicarse en el lugar donde nace, pues emana en virtud de la soberanía de cada Estado.

1) PRINCIPIOS.- En lo que se refiere al ámbito espacial de la Ley Penal se encuentran varios principios, y son los siguientes:

a) PRINCIPIO REAL.-Éste principio se refiere a todos los bienes jurídicamente tutelados; en atención a ellos, se determina el Estado que debe sancionar al delincuente.

b) PRINCIPIO UNIVERSAL.-Éste principio se refiere que al infractor de una Ley cualquier nación tiene derecho a castigar.

c) PRINCIPIO PERSONAL.-Éste principio atiende a la persona en sí, aspecto que determinará la aplicación de la ley.

d) PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD.-Éste principio nos señala que en algunas situaciones la Ley de nuestra Constitución se puede imponer fuera de la República Mexicana, como en el caso previsto en el artículo 2do, fracción II, IV y V de propio Código Penal del Distrito Federal.

e)PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.-Éste principio señala que se podrá aplicar ésta Ley en el Distrito Federal y en toda la República Mexicana y alude tanto a las competencias común y federal.

²⁵ Idem

Así lo establece en su artículo 1ro del Código Penal del Distrito Federal.

Dentro del ámbito espacial surgen dos figuras de gran importancia: la extradición y la expulsión.

2) EXTRADICIÓN.-Al respecto se hace una clasificación más didáctica que real, pero que muestra con claridad la función de la extradición.

La extradición es cuando un Estado hace la entrega a otro de un condenado o de un acusado que se había escondido en aquel Estado.

Existen cinco tipos de extradición:

a) LA EXTRADICIÓN ACTIVA.-Es la del Estado que requiere la entrega del criminal.

b) LA EXTRADICIÓN ESPONTÁNEA.-La castiga el país donde se localiza el criminal, sin ser requerido.

c) LA EXTRADICIÓN DE PASO O TRÁNSITO.- Es el permiso que otorga un Estado para que un criminal pase por él, al dirigirse al lugar donde cometió el delito.

d) LA EXTRADICIÓN PASIVA.-Tiene lugar según el país que hace la entrega del criminal (país donde se refugió el sujeto).

e) LA EXTRADICIÓN VOLUNTARIA.-Es cuando el delincuente, sin lugar a dudas, se entrega a su lugar de origen.

3) EXPULSIÓN.-Se refiere a que un Estado puede expulsar a los extranjeros cuya permanencia en la República Mexicana juzgue inconveniente, al igual señala que ésta facultad no requiere de un juicio previo, según lo señala el Ejecutivo.

D) PERSONAL (cuarto ámbito)

1) IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY.-Antiguamente prevalecían algunas distinciones absurdas que eran muy injustas, cuando examinan épocas en que existía la servidumbre, la esclavitud, etc.

En aquellos tiempos las desigualdades siempre existieron por diferentes criterios: Edad, raza, color, sexo, etc.; en ciertos lugares las deformaciones físicas hacían que la ley con mayor fuerza se aplicara a quienes habían tenido la mala suerte de nacer con ellas.

En la bibliografía española se nota con mucha precisión lo anterior: en Fuenteovejuna, de Lope de Vega, el pueblo unido nunca daba la dirección del delincuente que había matado a alguien, porque éstas personas habían considerado que la muerte había sido justa.

²⁶ Idem

Ante la maldad de aquel, dada su prepotencia, ya que habían dado muerte a la persona de una manera no adecuada y en condiciones que no correspondían a las que a él le pertenecían, pues de que se le privo de la vida de una manera igual cuando se trataba de persona sin educación, muy pobres, de los barrios bajos y no conforme a su situación económica o su nivel de vida.

La ley era la que dictaba estas diferencias, quien apuntaba diversas maneras de cómo se les tratara, según el sujeto de quien se estuviera hablando.

La Declaración de los Derechos del Hombre, esto en la Revolución Francesa, fue a nivel mundial señalar un estado de igualdad a todos los individuos y en la actualidad en muy pocos lugares se aplican estas desigualdades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala tal principio de igualdad, prohíbe la esclavitud y considera libre al esclavo extranjero que entra en nuestro país, así lo señala el artículo 2.

A lo que se refiere el artículo 12 de nuestra Constitución es a que no se consideran títulos de nobleza, prerrogativas ni honores hereditarios, e incluso desconoce los concedidos por otros países.

El precepto más directo, en este tema, es el artículo 13 Constitucional que prohíbe la creación de las leyes privativas y de tribunales con lo que establece un trato igual a los ciudadanos.

2) EXCEPCIONES

a) DERECHO INTERNO. Se presenta un caso en el cual, a determinados servidores públicos, ante la comisión de un delito, se les da un tratamiento especial, derivado de su función ante el Estado.

b) DERECHO INTERNACIONAL. Existe la institución de la inmunidad, prerrogativa que se les concede a los diplomáticos de países extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, en el desempeño de sus funciones.

1.17 APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO

Las leyes penales rigen mientras tienen vigencia jurídica, esto es, desde su promulgación hasta su derogación. La promulgación marca el comienzo de existencia de la ley como tal.

La promulgación se efectúa en el D.O., de acuerdo a las reglas legales, y desde esa fecha entra en vigencia, salvo disposición legal en contrario (6 y 7 C. Civil). La derogación de la ley puede ser expresa o tácita, total o parcial (52 y 53 C. Civil).

El principio general en materia penal, como en otras ramas del derecho, es que la ley rige los hechos acaecidos durante su vigencia: no rige, en cambio, los que ocurrieren con posterioridad su derogación.

²⁷ Ibidem, p-111

La aplicación de la ley penal en el tiempo está regida en primer lugar por la disposición constitucional del art. 19, inc. 7.

Por eso se dijo en su oportunidad que el principio de la reserva, además de su sentido estricto de legalidad, tenía también un sentido de irretroactividad, inseparable de aquél. De acuerdo a esto, la ley penal rige los hechos acaecidos durante su vigencia, y exclusivamente ella puede hacerlo, de tal modo que, aún después de derogada, seguirá en vigencia para los efectos de juzgar los hechos que acontecieron antes de la derogación.

El principio de irretroactividad consagrado en el art. 19 CPE, no está establecido de manera absoluta. Así la misma disposición dice que rige este principio a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Más aún se complementa con la disposición del art. 18 CP. "Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento".

1.18 REQUISITOS PARA LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

A).- Que con posterioridad al hecho se promulgue una nueva ley. Puede tratarse de una propiamente penal, o bien una ley de otro carácter pero que integre la norma jurídica que se refiere a la situación juzgada. Por ejemplo, una ley civil que rebaje la mayor edad, y que integra el delito de corrupción de menores.

B).- que esta nueva ley sea más favorable o benigna para el reo. Luego, jamás podrá operar la retroactividad cuando la nueva crea un nuevo delito, que antes era un hecho lícito, o que le imponga una pena más severa.

C).- Que los hechos se hayan cometido bajo la antigua ley. Esto se relaciona con la determinación del momento en que se comete el delito.

D).- Que no se haya dictado sentencia de término. La sentencia de término es la que pone fin al juicio, resolviendo el asunto controvertido.

CAPÍTULO II
MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Dentro del propio proyecto es de importancia mencionar algunos de los conceptos generales que derivan sus esencias apegadas a la ley, así como de las propias conductas cometidas en el entorno a la materia penal en las cuales observaremos las imposiciones de penas sus medidas cautelares y sus funciones dentro de sus desempeños en castigos y consecuencias dentro de su propia conducta.

Así mismo señalamos lo siguiente:

2.1.1 DERECHO PENAL.

También llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.

Sobre la base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el derecho penal describe las diversas especies del delito, señala las características de toda infracción penal y determinada la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son, los conceptos esenciales del derecho penal.

El derecho penal es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva compete exclusivamente al Estado. Se conviene en que el ejercicio de esta potestad representa la última ratio en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentos, que el delito lesiona de modo intolerable.

²⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México 1998, p. 1021.

Entre ellos se cuentan la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros. Cuando el atentado a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que, han sido acuñadas por la ley en figuras o tipos de delito, el derecho punitivo reacciona enérgicamente, de manera primordial a través de las penas y de las medidas de seguridad.

Así mismo el derecho penal, es el conjunto de normas de carácter jurídico-penal que contienen penas, y amenazan con la imposición de penas.

Los delitos de la presente ley en comento, contienen penas y medidas de seguridad observado la perspectiva de un sentido objetivo, en sentido subjetivo significa es un derecho de castigar por parte del estado, y por tal motivo no existe ningún derecho penal privado, solo pueden ser administradas por la administración de Justicia.

En la estructura de norma jurídico penal existen dos partes:

- a) El supuesto de hecho
- b) Consecuencia jurídica

En toda norma existen dos preceptos:

- a) Norma primaria, que es la norma dirigida a la sociedad, el objetivo de las normas es prevenir los delitos.
- b) Norma secundaria, norma dirigida a los jueces y tribunales, ya que son los que aplican las penas, y están llamados a resolver y hacer cumplir las leyes.

²⁹ Idem

Así también cabe mencionar que existen dos ciencias importantes dentro del derecho penal, como son:

A) CRIMINALÍSTICA.- Al igual que la medicina forense, ésta disciplina basada en conocimientos científicos, es de ayuda invaluable en la investigación del delito. Balística, retrato hablado y la dactiloscopia, son algunos de los ejemplos que evidencian la valiosa aportación de dicha disciplina.

B) CRIMINOLOGÍA.- Ésta ciencia, no jurídica, perteneciente al mundo del "Ser" y que estudia la conducta antisocial y al delito, así como al autor de éste, desde el punto de vista distinto del normativo, se considera indispensable en el análisis del derecho penal, pues permite examinar las causas del delito y la personalidad del delincuente.

Y de ese modo con una figura más directa podrán realizar un enfoque sociológico, biológico y antropológico del sujeto y de su comportamiento así como de su prevención y readaptación del mismo.

2.2 DELITO.

Dentro del presente concepto encontraremos, la variación que se maneja en algunas definiciones, pero todas estas se encuentran encaminadas a un mismo fin, como expresar que el delito es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

³⁰ Ibidem p- 868

Así también y de igual forma a pesar de que se a tratado de unificar para todos los pueblos un concepto de delito, todo esfuerzo ha sido estéril en virtud de que el delito está ligado a la realidad de cada grupo social, realidad que varía según la época y el lugar.

Al decir acción, sea activa o pasiva (acto u omisión), se debe entender que la unidad manifiesta por un movimiento físico o por la ejecución de un hecho positivo que la ley exige que se realice.

Sustancialmente se puede considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable.

La palabra delito viene del latín "delinquiere", que significa alejar, abandonar y alejarse del buen camino.

Antes de estudiar directamente lo relacionado con el delito, es necesario señalar los conceptos referentes a quienes son sujetos y cuales son sus objetos, para así, tener un estudio más eficaz de estos aspectos que forman parte necesaria e integral del delito.

2.2.1 SUJETOS EN EL DELITO

Se señala repetidamente que en el derecho penal existen dos sujetos que son los necesarios del mismo. Estoy hablando del sujeto activo y del sujeto pasivo.

1) SUJETO ACTIVO

Es necesario afirmar, desde ahora, que necesariamente el sujeto activo será una persona física, independientemente de su sexo, edad, lugar de origen y otras características que son necesarias.

³¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. , *Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1998, p.20,

Cada tipo (descripción legal de un delito), señala las calidades especiales que se necesitan para ser sujeto activo.

Una persona moral o jurídica no podrá ser sujeto activo de ningún delito, cabe señalar que en ocasiones, aparentemente es la institución la que comete un delito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó, en todo caso ejecutó el delito.

2) SUJETO PASIVO

Cualquier individuo puede ser sujeto pasivo en un principio, sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala en que circunstancias y quien puede serlo, por ejemplo, en el delito de estupro sólo la mujer que sea menor de 18 años y mayor de 12 años puede ser el sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o perjuicio causado por la conducta del delincuente. Por lo general a éste también se le llama víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como los delitos patrimoniales y contra la nación.

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta perjudicado.

El sujeto pasivo de la conducta es el individuo que de manera directa recibe el daño por parte del sujeto activo, pero el daño en sentido estricto, lo recibe el titular del bien jurídico tutelado.

Por ejemplo, si un trabajador lo mandan a una institución bancaria por parte e su jefe o patrón a depositar una cantidad de dinero y en el camino es asaltado, el sujeto pasivo del delito es su jefe o patrón, quien será el afectado en su patrimonio y el sujeto pasivo de la conducta será el empleado o trabajador, quien de manera directa recibe el daño o lesiones.

La victimología, en la actualidad, se ocupa de estudiar a la víctima y llega a estudios de gran importancia para el derecho penal, como su clasificación, el grado de participación, las características psicológicas, la cifra negra, es decir, la cantidad de delitos que realmente se cometen, pero que no se da aviso a las instancias correspondientes y por lo tanto, nuestra autoridad no tiene conocimiento de ellos.

2.2.2 OBJETOS DEL DELITO

1) OBJETO MATERIAL

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro causado por el delito cometido.

Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con la persona, es decir, con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el sujeto material, por lo tanto, la persona puede ser jurídica o física, por ejemplo, homicidio, lesiones y difamación. En estos delitos el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

³² Ibidem, p-10.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede referirse a un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etcétera, por ejemplo, en el robo la cosa mueble ajena es el objeto material, en el despojo lo es el inmueble y en el daño en propiedad ajena lo pueden ser los muebles y los inmuebles.

2) OBJETO JURÍDICO

El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley. Al derecho le interesa solamente tutelar o proteger la libertad de los ciudadanos, así el legislador crea los delitos de homicidio, secuestro, infanticidio, aborto y parricidio, por esto tiene la idea de proteger la vida de las personas.

Todo delito que por supuesto tiene un bien jurídicamente tutelado y protegido. Recuérdense que justamente en razón de este criterio, el Código Penal clasifica a los delitos en orden al objeto jurídico tutelado.

SUJETO PASIVO	
CUALQUIER PERSONA	DETERMINADAS PERSONAS
Homicidio	Parricidio
Robo	Infanticidio
Violación	Aborto
Fraude genérico	Estupro
Lesiones	Abandono de cónyuge o de los hijos
Calumnias	Violación ficticia o equiparada

³³ Ibidem, p-12

OBJETOS DEL DELITO		
DELITO	OBJETO MATERIAL	OBJETO JURÍDICO
Homicidio	Persona física	La vida
Robo	Cosa mueble ajena	El patrimonio
Estupro	Mujer menor de 18 y mayor de 12	La libertad sexual

2.2.3 FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO.

Este punto es muy importante en la práctica, porque de su conocimiento adecuado se podrá resolver cuando un delito subsiste solo y cuando hay acumulación.

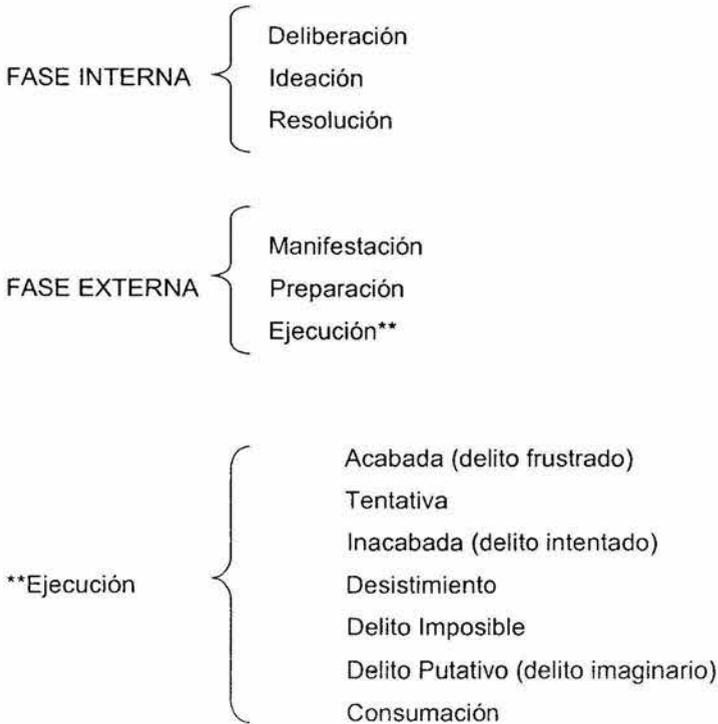
También se analizarán las formas en que puede ocurrir un delito, es decir, los casos en los cuales surgen varios resultados típicos, de modo que se presenta el problema de determinar si se realizaron varios delitos o si uno absorbe al otro.

Una sola conducta produce un solo resultado, en principio, pero hay dos casos en los cuales existen dos figuras que hacen ubicarse en el concurso de delitos; real o material, e ideal o formal.

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y el resultado.

³⁴ Ibidem, p- 15

2.2.4 DESARROLLO DEL DELITO



1) **CONSUMACIÓN**. Es la producción del resultado típico que ocurre en el momento preciso de afectar el bien jurídico tutelado, por ejemplo, en el homicidio surge en el preciso momento de matar a la persona.

2) **LA TENTATIVA**. Es el grado de ejecución que queda incompleta por causas no propias del agente y toda vez que denota la intención delictuosa, se castiga.

³⁵ *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 4ta. Edición, México, 1979

En las clases de tentativa. Se puede encontrar la tentativa acabada y la inacabada.

a) TENTATIVA ACABADA. A ésta también se le puede llamar delito frustrado y se refiere a que el sujeto activo ejecuta todos los actos encaminados a producir el resultado.

b) TENTATIVA INACABADA. También recibe el nombre de delito intentado y se refiere a que el sujeto activo deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual éste no ocurre.

No todos los delitos admiten la posibilidad evidente de integrar la tentativa, como se verá al analizar los delitos en particular.

Otras figuras relacionadas con el tema son el desistimiento, el delito imposible y el delito putativo.

3) DESISTIMIENTO. Es cuando el sujeto activo suspende espontáneamente los actos tendientes a cometer el delito, no se le castiga.

4) DELITO IMPOSIBLE. Es cuando el sujeto activo realiza los actos encaminados a producir el delito, pero éste no surge por no existir el bien jurídicamente tutelado. Por ejemplo, quien quiere matar a "X" y dispara, pero éste ya estaba muerto, también cuando alguien pretende hacer abortar a una mujer, pero ésta no se encuentra embarazada.

5) DELITO PUTATIVO. También llamado delito imaginario, consiste en actos tendientes a cometer lo que el activo cree que es un delito, pero en realidad no lo es.

2.2.5 NOCIÓN DEL DELITO

La palabra delito viene del latín “delinquiere”, que significa alegar, abandonar o alejarse del buen camino.

El artículo 17°. Del Código Penal vigente dentro del Distrito Federal define al delito como un acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los elementos del delito son las partes que lo integran: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

ELEMENTOS (Aspectos positivos)	Aspectos Negativos
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad
Imputabilidad	Inimputabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias
Condicionalidad objetiva	Ausencia de condicionalidad objetiva

³⁶ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales De Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1996, pp-126-127

Así también dentro la misma definición Encontraremos evidentemente algunas nociones de Derecho Penal que debemos comprender con un manejo más adecuado y así entenderlo de una mejor manera, como el derecho penal sustantivo, el derecho penal objetivo, el derecho penal subjetivo, y el derecho penal adjetivo.

1) EL DERECHO PENAL OBJETIVO.- Lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del Poder Público que establecen los delitos y señalan penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

2) EL DERECHO PENAL SUBJETIVO.- Es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de una pena por la razón de haber cometido una conducta.

3) EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO.-es la norma relativa dirigida al delito, al delinciente y a la pena o medida de seguridad.

Y así también, se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico penales en los casos concretos.

4) EL DERECHO PENAL ADJETIVO. Son las normas que se ocupan de dar directamente la aplicación de la propia materia.

³⁷ Ibidem pp- 21- 23

Este concepto de delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología.

De la definición surgen tanto el núcleo de la información como sus caracteres:

a) Para que haya delito es, necesario, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible.

Aunque esta conducta no puede, en si misma, ser ascendida, aparece en cuanto conducta delictiva, dotada de ciertos caracteres. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad.

b) La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley de la tipicidad.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

c) Las acciones u omisiones típicas deben, enseguida, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho.

d) Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir el delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado.

La culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.

La distinción entre delitos de acción y de omisión y entre tipos dolosos y tipos culposos, cabe diferenciar los delitos de daño o lesión de los delitos de peligro, según que el hecho delictuoso importe, enseguida, una efectiva lesión del bien jurídico o su mera exposición a peligro

La distinción entre delitos comunes, cuyo sujeto posible es todo el mundo, y delitos especiales o propios, en que esa posibilidad está reservada sólo a un círculo determinado de personas, como es el caso de traición a la patria, que sólo puede cometerla el mexicano.

Delitos, es todo aquello que va contra las normas, según el principio de ofensividad, cuando una conducta dañosa socialmente es susceptible a ser delito.

En un delito hay una lesión de un valor o de un bien jurídico. El código penal protege los intereses o bienes jurídicos mediante sanciones. Existen conceptos dentro del termino infracción:

³⁸ Ibidem, pp- 141-142

- a) Faltas, ataques a bienes jurídicos no importantes.
- b) Delitos, ataques a bienes jurídicos muy importantes
- c) Ilícitos civiles, ataques no importantes

2.3 PENA.

Es la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

El carácter de la pena es el de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce, a indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines. ¿Cómo, por qué y para qué pueden los órganos del Estado imponer esta clase de sanción que es la pena? A estas cuestiones procuran responder las teorías de la pena.

a) Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

b) Para las teorías de la prevención general, su fin es el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico.

c) Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, si no evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

³⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, pp- 2372-2373.

Frente a estas teorías, el Código Penal para el DF adopta una posición sincrética, especialmente por efecto de las reformas que le han sido introducidas. Trátese claramente ahora de un derecho penal de culpabilidad en que, a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su quantum conforme a amplias directrices establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades en que este respecto corresponde a los encargados de la ejecución penal.

Las penas pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

1) Por su duración pueden ser: Perpetuas o temporales

2) Teniendo en cuenta el bien de que resulta privado el delincuente, por efecto de la imposición de la misma en: Capitales, aflictivas, infamantes y pecuniarias.

3) Teniendo en cuenta el resultado que con ellas se busca producir: Eliminatorias, correctivas y de simple advertencia.

4) Teniendo en cuenta la importancia de la pena en relación con otras: Principales (son autónomas, se pueden imponer solas) y accesorias (dependen de la existencia de una pena principal para poder ser aplicadas). Entre las accesorias deben distinguirse las penas subsiguientes, que sólo son susceptibles de ejecución después del cumplimiento de la pena principal.

5) Las penas paralelas, que surgen cuando el legislador prevé para el delito penas de distinta naturaleza y ellas pueden funcionar como alternativas o conjuntas; serán alternativas cuando el juez debe elegir entre una u otra de las penas y son conjuntas cuando las distintas penas previstas deben imponerse acumulativamente.

6) Según el bien jurídico del que privan al delincuente: Corporales, privativas de libertad, pecuniarias, privativas de derechos.

Una de las clasificaciones más completas es la de Eugenio Cuello Calón, el cual divide las penas atendiendo a la materia sobre la cual recae la aflicción penal, y es la siguiente:

1. Corporales, que recaen sobre la vida o la integridad corporal;
2. Privativas de libertad, que privan al reo de su libertad de movimiento (prisión);
3. Penas restrictivas de la libertad, que limitan la libertad del penado especialmente en cuanto a la facultad de elegir lugar de residencia;
4. Privativas o restrictivas de derechos, que pueden recaer sobre derechos de carácter público o sobre derechos de familia;
5. Pecuniarias, que recaen sobre la fortuna del condenado;
6. Infamantes, que privan del honor a quien las sufre.

⁴⁰ MEZGER, Edmund, *Derecho penal*, Ed. Cárdenas, México, 1990, pp.-370-371.

Las penas; son sanciones de tipo penal ejecutadas por los tribunales y jueces, la multa es la única excepción de que puede ser una sanción administrativa penal. El llamado principio de legalidad, las normas penales tienen carácter de ley y son creadas por las cortes generales.

Así también dentro del presente marco teórico señalamos algunos ejemplos, que se observan dentro del artículo 47 de la legislación penal del Estado de Nuevo León que no solo es ejecutar las penas tal vez como medida de seguridad sino que de igual ámbito procesal el juzgador tendrá que tomar en consideración, todos y cada uno de los elementos circunstanciales a los que haya lugar y por ese ende hacemos mención a la siguiente tesis jurisprudencial emitida por reiteración de criterios de los responsables del primer tribunal colegiado del cuarto circuito de la materia en comento que a la letra dice:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. LA HIPÓTESIS DE LA "IMPORTANCIA DEL PELIGRO CORRIDO" CONCIERNE AL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y NO A LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 47 del Código Penal de la entidad establece los requisitos indispensables que el juzgador deberá tomar en cuenta al momento de individualizar la pena, entre los que destaca el contenido en su fracción II que dispone: "La gravedad de la infracción o la importancia del peligro corrido.", Hipótesis esta última que, contrario a la práctica común de los juzgadores de instancia, concierne al bien jurídico tutelado por la norma y no así a la conducta desplegada por el sujeto activo del delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Clave: IV.1o.P. , Núm.: J/6

Amparo directo 304/2003. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

Amparo directo 339/2003. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

Amparo directo 340/2003. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: Elías García Campos.

Amparo directo 293/2003. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna. Secretario: Pablo Jáuregui Arroyo.

Amparo directo 113/2004. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Manuel Banda Flores, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Eduardo Torres Carrillo.

Por otra parte Cuello Calón, nos hace referencia dentro de su libro "La Penología Moderna", y que a la letra nos dice:

Todas y cada una de las sociedades han tratado de poseer un sistema de penas, de carácter público y privado, animadas por sentido de venganza o establecidas para la protección del orden de la vida comunitaria, o así para la reforma o rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario.

La pena y sus diferentes penalidades es un hecho que ha existido universalmente.

Así mismo y con este fin, podemos mencionar, que en base a todo lo desarrollado en torno a delitos cometidos deberán aplicarse las medidas correspondientes por conducto de los tribunales competentes, ya que de estos derivamos la palabra *jus puniendi*, que nos señala el derecho de castigar y que únicamente confiere al Estado enjuiciar aquellos delitos que se han cometido.

⁴¹ CUELLO CALÓN, *La moderna penología*, Ed. Bosh, Barcelona, 1958, p-15.

2.4 MEDIDAS DE SEGURIDAD:

La consagración legislativa de las medidas de seguridad constituyó un aspecto de la solución de compromiso que se logró como consecuencia del desarrollo de la llamada "lucha de escuelas".

Los sistemas normativos consagraron un sistema dualista de reacciones penales, en cuya virtud el Estado tenía a su disposición una doble vía: la pena, sistematizada bajo las pautas que ofrecía el criterio retributivo y la medida de seguridad, que respondía a puntos de vista preventivo-especiales.

Distinción entre pena y medida de seguridad. La distinción entre estos dos instrumentos a disposición del Estado ha sido formulada de acuerdo a lo siguiente:

1) La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del auto, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

2) La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamento su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado.

3) Estos criterios clásicos de diferenciación son cuestionados, pues se tiene en cuenta:

a) Que respecto de la ejecución de penas se han desarrollado criterios preventivos especiales que producen un desplazamiento al menos relativo del fin expiatorio, al ensayarse tratamientos orientados a lograr la readaptación social del condenado;

b) Resulta insostenible la afirmación de que la imposición de una medida no supone sufrimiento a quien la padece;

c) en la práctica, es muy hábil la distinción que existe entre las modalidades de ejecución de ambas reacciones.

Algunas de las características principales de las medidas de seguridad son:

1) Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesta de su imposición.

2) Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.

3) Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar.

⁴² *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, pp-2097-2098

**ESTA TESIS NO SALI.
DE LA BIBLIOTECA**

2.4.1 CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

1) Se dice así que una medida es criminal cuando la aplica un órgano jurisdiccional, y administrativa cuando es competente un órgano de la administración.

Se trata en realidad de una notaría tautología y, como tal, no ofrece pautas concretas de distinción.

2) La medida que forma parte del sistema de reacciones penales es más severa que la administrativa.

3) La medida es criminal si está supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y la medida administrativa sólo resulta condicionada por una manifestación de peligrosidad predelictual.

Sin embargo existen sistemas normativos que prevén medidas predelictivas que son parte del sistema de reacciones penales.

Por otra parte, no necesariamente las medidas administrativas son predelictuales pues en muchos casos están previstas como consecuencia de comportamientos previos del particular.

⁴³ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *El criminalista*, Ed. Fidenter, Argentina, 1960, pp 215-216

Así también en el siglo XIX las medidas de seguridad, señalaban la existencia de penas, en las cuales no se conocían las medidas de seguridad, ya que estas aparecieron debido a la ineficacia de las penas que frente a los delitos cometidos por los ciudadanos y en base al crecimiento tan importante dentro de la delincuencia, empezaron a modernizar con más eficacia los sistemas penales. Los que a partir de su creación y a través de su mismo trabajo han logrado incorporar las medidas de seguridad.

En la pena se observa la culpabilidad de la persona y en la medida de seguridad la peligrosidad, si existe posibilidad de comisión de delito futuro. Las penas solo se aplican a personas que tienen raciocinio o de igual manera si tiene un déficit psíquico.

La pena no se le impone, sino que se utiliza en una medida de seguridad que por la cual procede el internamiento en centro especial psiquiátrico. La medida de seguridad suele ser un tratamiento y la pena un castigo.

Por ejemplo si un loco comete un delito no se podrá imponer una pena de seguridad porque solo son imputables a las personas razonables, pero como medida de seguridad se le interna en un centro psiquiátrico. un drogadicto que con síndrome de abstinencia comete un delito sé él puede internar en centros de deshabitación públicos o privados, no se les exime de toda pena, pero se les suele rebajar. Un sordomudo de nacimiento con dificultad de educación que les exime parcialmente de la pena, como medida de seguridad se le interna en un centro educativo especial.

Según el código penal, dentro de su artículo 96, la medida de seguridad puede ser:

Privativa de libertad:

- Internamiento en centro psiquiátrico
- Internamiento en un centro de desintoxicación
- Internamiento en un centro educativo especial

No privativas de libertad:

- Prohibición de residencia en ciertos lugares
- Privación de conducir vehículos a motor y ciclomotores
- Prohibición de licencia de armas
- Inhabilitación profesional
- Suspensión de tratamiento ambulatorio

En caso de que haya pena y medida de seguridad, se empezara cumpliendo la medida de seguridad y si el resultado es satisfactorio podría dejar de cumplir la pena.

NON BIS IN IDEM: " no dos veces lo mismo". Principio que establece que no se puede castigar dos veces por el mismo hecho.

1) DELITO COMÚN: no se requiere ninguna condición especial de autoría para cometerlo, cualquiera puede hacerlo.

2) DELITO ESPECIAL: solo puede ser cometido por un circulo de personas, Por ejemplo, los funcionarios públicos.

⁴⁴ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1996, pp- 324-325

Las condenas solo pueden ser impuestas por el tribunal, nunca por la administración.

Según el "non bis in idem" no se puede castigar dos veces existiendo identidad de objeto e identidad de sujeto a no ser que haya un doble fundamento jurídico.

Así pueden ser compatibles las sanciones administrativas con las penas por los delitos que se cometen en determinados (STC 234/1991).

Concurso ideal de delitos: un mismo hecho puede ser constitutivo de dos o más delitos, por ejemplo, un cartero abre un sobre y se apodera del dinero que hay dentro de este, está cometiendo dos delitos, infidelidad en la custodia de documentos y hurto. Para que haya dos delitos debe haber dos intereses jurídicos distintos, en este caso son patrimonio y correcto funcionamiento de la administración pública. No se puede aplicar el principio non bis in idem.

2.5 TEORIAS DEL DERECHO PENAL.

En función de la pena, existen varias teorías:

RETRIBUCIÓN, PREVENCIÓN GENERAL, PREVENCIÓN ESPECIAL:

2.5.1 TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN.

Un mal se paga con otro mal. La pena contestaría al delito cometido, por eso se llama retribución. ya que según la presente teoría aluce que siempre debería haber una pena para cada delito cometido.

La pena sería una exigencia de la justicia. Aunque el castigo no sirva para prevenir otros delitos en el futuro, todo delito debe ser castigado.

La consecuencia de esta teoría es que ante un delito debe castigarse al delincuente aunque ello no sea necesario en el caso concreto. La ventaja de esta es que como respuesta a un mal tiene un límite de proporcionalidad, principio de proporcionalidad no se podrá castigar más allá del delito.

Históricamente, el origen de la pena lo constituye la venganza, ya que en antecedentes anteriores se menciona en varios contextos, que cuando el hombre se sentía agredido o molestado. En cualesquiera de sus bienes o pertenencias, presumían la competencia del más fuerte y con esto arribó a su época, la famosa ley del talión, que la manejaba el hombre desquitándose del otro con lo mismo que el primero le había hecho, y con esto desprendían la famosa regla que ellos llamaban el ojo por el ojo y el diente por el diente, y con este significado era la ley que ellos manejaban para sanar sus diferencias.

Condena condicional, un delincuente que comete un delito, si es la primera vez y la pena es menor a dos años el juez él puede otorgar el beneficio de no cumplir la pena para no ponerle en contacto con la cárcel. Esto con la teoría de la retribución no es posible, no tendría sentido.

2.5.2 TEORÍA DE LA PREVENCIÓN GENERAL.

Parte de las ideas que lo que realmente interesa mediante la amenaza del castigo es que los eventuales delincuentes no cometan delitos en el futuro. No es tanto mirar al pasado como mirar al futuro para prevenir nuevos delitos, así pues tiene una función utilitaria.

⁴⁵ Ibidem, pp- 75-79

⁴⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1998, pp- 10-15

Es una teoría que mira hacia la sociedad, así el mensaje lo expone a los miembros de la comunidad. Tiene dos aspectos:

Negativo: lo constituye la intimidación, la amenaza de pena.

Positivo: lo constituye la afirmación del derecho a los ojos de la comunidad.

Esto significa que el mensaje del legislador a la sociedad se va internando en la conciencia colectiva de la comunidad.

2.5.3 TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL.

También tiene una finalidad preventiva, pero no se dirige a los eventuales delincuentes de la sociedad sino a los delincuentes concretos. Es aquella teoría que incidirá sobre la persona delincuente. La advertencia, la imposición de la pena (esto referido al delincuente concreto y ocasional). Al delincuente no ocasional pero que fuere corregible sería la resocialización. Para el delincuente habitual incorregible sería la innocuación (aislamiento asegurativo)

2.6 INCULPABILIDAD.

El elenco de las causas de inculpabilidad, que impiden dirigir al agente el reproche personal por su acto u omisión típico y antijurídico se conforma de modo diverso según sea la concepción que se adopte de la culpabilidad como característica del delito.

La culpabilidad es una relación psicológica entre el autor y su hecho. Esta relación puede revestir dos formas, dolo y culpa, y tiene la imputabilidad como presupuesto. Ya que dolo y culpa son la culpabilidad. Es lo que acontece con el error y la coacción. El primero destruye el conocimiento necesario del dolo; la segunda la violación a él necesaria.

La llamada concepción normativa de la culpabilidad, la entiende como reprochabilidad y no ya como una mera relación psicológica, configurando su concepto con tres elementos: imputabilidad, dolo o culpa y ausencia de causas especiales de exclusión de culpabilidad.

Puesto que todos ellos son elementos de la culpabilidad, ésta queda excluida, por la concurrencia de alguna causa de imputabilidad, por la ausencia de dolo o culpa y por la presencia de causas especiales de exclusión, que se edifican esencialmente sobre la idea de no-exigibilidad o inexigibilidad.

La teoría de la acción adopta la sistemática para el delito, descargan de la culpabilidad el dolo y la culpa, que pasan a ser elementos del tipo, dirigen el juicio de reproche al sujeto por el acto típico (doloso o culposo) y antijurídico perpetrado y fundamentan tal reproche en la posibilidad exigible en que el agente se hallaba de actuar de manera diferente.

La culpabilidad pasa a tener así por componentes la imputabilidad, el conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad. La culpabilidad se excluye, cuando no se da cualquiera de esos tres componentes.

⁴⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p-1675.

2.7 INDICIOS.

Son los hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

Se trata de un concepto difícil de delimitar desde el punto de vista jurídico, puesto que en primer lugar se le considera como sinónimo de sospecha o conjetura; desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en un tercer término, se emplea el concepto de indicios para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

Si bien los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso, existe la tendencia tanto doctrinal como legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal en tanto que en las restantes ramas enjuiciamiento se emplea con mayor frecuencia en concepto de presunciones.

2.8. MINISTERIO PÚBLICO

Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

⁴⁸ Ibidem, pp- 1682-1683

⁴⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1998, p-61.

Por otra parte, en el sistema procesal penal mexicano, el MP posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso (si bien esta última institución, ha sido sustituida en las reformas al CFPP, por la promoción del sobreseimiento y de la libertad absoluta del inculpado), aún cuando estas dos determinaciones son objeto de un control interno, de manera que la decisión final corresponde a los procuradores respectivos, como jefes del MP.

La situación de mayor trascendencia se presenta respecto de las conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal (o promoción de sobreseimiento), ya que obligan al juez de la causa a dictar sobreseimiento, el cual equivale a una sentencia absolutoria de carácter definitivo. Estas determinaciones del MP no pueden ser impugnadas por los afectados a través del amparo, en virtud de que la jurisprudencia había establecido que, en ese supuesto, el MP no actúa como autoridad sino como parte.

2.9. JUEZ

Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos *lato sensu*) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga por otro lado y de manera más particular y precisa (por lo que diremos *stricto sensu*) juez es el titular de un juzgado.

De modo tradicional se a señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años. la competencia esta señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez.

En la mayoría de casos se les pide: que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, y generalmente san patrimoniales solo por mencionar algunos.

Finalmente por ciencia se entiende que el candidato tenga el titulo de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional.

Todo ello se relaciona, en que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos de cargo.

Las clasificaciones de los jueces más comunes son:

- a) Seculares y eclesiásticos.
- b) Comunes, especializados y especiales
- c) Civiles, familiares, mercantiles, penales, etc.
- d) Ordinarios y extraordinarios.

⁵⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p-1843

- e) Legos y letrados
- f) inferiores y superiores.
- g) Competentes e incompetentes
- h) a quo y ad quem

Y así también podremos alucir que el juzgador es aquella persona de carácter neutral que a través, de sus conocimientos le pondrá fin al conflicto que se suscite entre las partes.

2.10. SENTENCIA

Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

El concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo de litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

La denominación de las sentencias interlocutoras para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concedido o negando dicha medida precautoria.

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer termino como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

A) Las sentencia pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

a) En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones.

Esto quiere decir, que las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, las primeras califican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo, y finalmente las terceras que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil.

b) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías.

La llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

B) En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

⁵¹ Ibidem pp- 2891-2893

a) Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales y finalmente los puntos resolutiveos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerados y puntos resolutiveos.

b) Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, fundamentación y exhaustividad.

2.11. REO

Persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, esta obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente:

Durante largo tiempo a reinado cierta anarquía en cuanto a la designación que en general corresponde al sujeto en contra de quien se instaura y desarrolla el procedimiento penal. Esa anarquía se liga a la condición jurídica diversa que va sucesivamente asumiendo al supuesto sujeto activo según el momento procedimental de que se trate, y a los derechos y obligaciones que respectivamente le correspondan.

⁵² Ibidem pp- 2790-2791

Se ha propuesto, por ello, y sobre toda para evitar las situaciones injustas en que puede verse una persona por efecto de la denuncia o la querrela, que se le denomine indiciado durante la averiguación previa: procesado al avocarse el juez, ya ejercitada la acción penal, al conocimiento de los hechos, es decir, a partir desde el auto de radicación; acusado, desde que el ministerio público ha formulado conclusiones acusatorias, y hasta dictarse sentencia (sentenciado), desde que esta se ha pronunciado, y finalmente, reo, cuando tal sentencia a causado estado, vale decir, ejecutoria, y a adquirido firmeza.

Otras expresiones, como las de *imputado*, *inculgado* y *condenado*, entre las varias que a este respecto podrían traerse a cuanto, significan, respectivamente, personas a quienes se les atribuye un delito y/o personas contra quien se les ha iniciado proceso y será así hasta que el mismo termine, y así como aquellas personas sometidas a una pena.

2.12. PRISIÓN

Del latín *prehensio-onis*, significa “detención” por la fuerza impuesta en contra de la voluntad.

La institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena. La Constitución Política de nuestro País, la considera como el establecimiento destinada a la extinción de la pena corporal.

Y a su vez esta misma utiliza el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en el sentido amplio, ya que este comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado.

Según el Código Penal para el DF en una de sus etapas nos hace mención que la prisión consiste en la privación de libertad corporal, cuya duración puede ser como mínima de tres días y como máxima hasta cuarenta años de prisión.

Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel procede a los de presidio, prisión y penitenciaría. Con la voz o mención de cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión y penitenciaría, indican en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia.

El Código Penal de 1871 distinguía en la siguiente forma: arresto menor, arresto mayor, reclusión en establecimientos de corrección penal, prisión ordinaria, prisión extraordinaria. Dentro del artículo 61 de esta misma ley se prohibía la pena de presidio, ya que estas penas, privativas de la libertad corporal se distinguían firme y básicamente por su duración.

Esta palabra "prisión" proviene de varias décadas anteriores a nuestra época actual, ya que otro de sus antecedentes tiene alusión en el Antiguo Testamento (La Sagrada Biblia), donde nos señala, que todas aquellas conductas que dirigían directamente en contra a la voluntad de DIOS, tenían que ser penas (pagadas) con la muerte, esto nos da a entender que todo aquel delito comprobado tendría que ser pagado con muerte, penas corporales, multas y reparaciones que podrían ser estas mismas o las llamadas penitencias.

⁵³ *Ibidem* p-2545

⁵⁴ MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, Ed. Cárdenas, México, 1995, pp-15-16.

CAPÍTULO III

SUSTITUTIVOS PENALES

3.1 DEFINICIÓN.

En sentido general es el castigo o la sanción que impone la autoridad legítima y competente en contra de cualquier persona que allá cometido un delito o una falta y que su conducta vaya dirigida en contrariedad de la norma legal que rige a la sociedad, y con este sentido y en base a la misma línea los sustitutivos penales serán aquellos elementos o circunstancias que remplazaran a la pena.

Dentro del termino sustitutivos penales se utilizan dos maneras diferentes, el señalamiento hecho, a través de la propuesta de Ferri, y la segunda que nos señala, el relevo o intercambio de una sanción por otra.

Enrico Ferri, a través de demostrar la insuficiencia de la pena como instrumento de la defensa social, señala y propone realizar algunos medios de defensa indirecta, a los cuales se les llamara sustitutivos penales, y que son una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de sus orígenes, las condiciones, los efectos de las actividades colectivas e individuales, estas con previo conocimiento de las llamadas leyes sicológicas y sociológicas, con las cuales controlaban los factores del crimen, pero en especial los factores sociales, influyendo indirecta pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad, y así dentro de un primer proyecto de política criminológica se dividen en siete grupos los conocidos sustitutivos penales:

- 1) Orden económico
- 2) Político
- 3) Científico

- 4) Legislativo y Administrativo
- 5) Religioso
- 6) Familiar
- 7) Educativo

Así también dentro de una segunda fase implicaban el reemplazo de una pena por otra.

La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte que chocaba con la conciencia de penalistas como lo hace mención el Art. 145 del Código Penal de 1871

Es por consecuencia y por la gran extensión que abarca la materia penal y sus antecedentes dentro de los sustitutos, que nos trasladaremos a nuestra actualidad, y avocaremos las participaciones directas, que hoy en día regulan nuestras leyes, en comento a la propia materia como son: la Constitución Política de nuestro país el código penal ,así como el de procedimientos la propia ley de ejecución y sanciones penales así como el entorno a todo lo relativo y aplicable en la propia materia.

Los sustitutos de la pena de prisión deben realizar con la mayor posibilidad de procuración, el mandato constitucional establecido dentro del artículo 18- de la misma ley que a la letra dice:

⁵⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p-3050

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Los sustitutivos penales para su elaboración, tienen que seguir o cumplir con dos condiciones fundamentales, las cuales son:

a) Cualitativa, son factores o elementos personales, de carácter objetivo o subjetivo, que abren la posibilidad de la sustitución.

b) Cuantitativa, se concentran en la posibilidad de sustitución de cierta privación de la libertad por determinada medida, ponderada en función de la cuantía.

Es por ello que señalaremos principalmente, dentro de este proyecto que por medio del propio trabajo y en base a respetar y llevar a cabo los sustitutivos penales, no es solo el hecho de nombrar solo por así decirlo un sinónimo cualquiera si no el hecho de otorgarles respeto de una garantía estipulada plenamente en las leyes relativas que mediante estas y con el buen desempeño de las mismas, obtendrán directamente la línea que encamina a estos beneficios o sustitutivos dentro de la pena de prisión, que como parte fundamental, es el disminuir la sobre población, que exageradamente existe dentro del entorno a los centros de readaptación social ubicados dentro del Distrito Federal, así también y de igual o mejor manera los reos o sentenciados, tendrán mas probabilidad, de obtener una rehabilitación mas pronta hacia ellos mismos, y que a través y con la participación de las personas que están como responsables de dar cumplimiento a dicha ley otorguen una mejor atención a los internos y con ello, estos puedan, a través de obtener una libertad personal anticipada, reintegrarse con mas prontitud a la sociedad.

⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Consecuencias del delito*, Boletín Mexicano de Derecho, México, 2003, p- 427- 470

Por medio de estas finalidades, de participación mas recta y concreta de las propias autoridades encargadas de estos establecimientos se lograra disminuir considerablemente, la reincidencia que en la actualidad, de nuestros tiempos mantienen notablemente una cavidad delictiva y se tiene un entorno de readaptación, muy positivo al momento de reincorporarse a la sociedad en nuestro país.

Es por estas razones que los sustitutivos penales, deben ser analizados, y aplicados a todas aquellas personas, que se encuentren en proceso o que tengan la calidad de sentenciados o reos, ya que, al aplicar una conducta que se dirija en contradicción al derecho, pero aun dentro de esta como de sus propios principios o fundamentos legales, otorguen la garantía de solicitar dichos sustitutivos que se encuentran señalados dentro de una norma aplicable y constitutiva, y que por medio de las mismas se logre conservar los derechos de la sociedad de reos, así como también respetar la garantía que pueda ser solicitada por el entorno de sus propios familiares.

Cabe mencionar que dentro del circulo de la ley penal de nuestro país se logro mantener, un pilar firme a las ya conocidas sanciones tradicionales. Entre las cuales destacaba en un primer termino la prisión como la pena principal, a aquellas, sustituidas por la condena condicional, la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la prelibertad, estas últimas se encontraban reguladas por la Ley de Normas Mínimas las cuales mantenían vigencia en nuestro Estado en el año de 1971.

En 1983 aparecieron los sustitutivos modernos de la pena privativa de la libertad, los cuales son, el tratamiento en libertad, semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad, además de la multa.

⁵⁷ Idem

Los sustitutivos provenían de la Ley de Ejecución de Sanciones, del Código Penal para Veracruz de 1980, pero también de la precursora reforma penal del Distrito Federal, de 1971, que reconoció la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad por multa.

3.1.1 FUNDAMENTO LEGAL

Dentro del artículo 70 del Código Penal Federal, en vigor nos señala que la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador por:

1. Trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, siempre y cuando la pena no exceda de cuatro años.
2. Tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o
3. Multa, si la prisión no excede de dos años.

La misma ley en comento estipula dentro de su artículo 27, en el cual señala los sustitutivos de la pena de prisión, y los cuales consisten en:

1) Trabajo a favor de la comunidad, que consta en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

2) Semilibertad, implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

⁵⁸ *Código Penal del DF*, Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2005, pp 7,19

3) Tratamiento en libertad, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

4) Multa, consiste en el pago de una cuantía monetaria al Estado, que se fijará por días multa, vigentes en distrito federal al momento de emitir la misma, los cuales no podrán exceder de quinientos días, salvo los casos que la propia ley los señale.

3.2 SUSTITUCIÓN DE LA PENA

La sustitución de la pena es el cambio de una pena por otra menos rigurosa, o la remisión de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyéndola esta por otra menor, por ejemplo: cuando la prisión se sustituye por una multa.

Para Roberto Reynoso Dávila, la sustitución de las sanciones solo es posible cuando una y otra participan esencialmente de la misma naturaleza. Establece que la sustitución de las sanciones mira a la individualización de las mismas, judicial o administrativa, y constituye en algunos casos un modo de combatir las penas cortas de privación de la libertad, consideradas modernamente como más contraproducentes que útiles para la resocialización del delincuente.

Así mismo, Florián establece: que es un grandísimo error y causa de múltiples daños el imponer a todos los delincuentes la pena de encarcelamiento y el acumular en las cárceles la sobre población de las mismas, aunque sea por breves días, así como el hecho de juntar en las mismas celdas o dormitorios a personas honradas junto con individuos prejuizados y endurecidos en el delito.

⁵⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General de las Sanciones Penales*, Ed. Porrúa, México, 1996, pp-232-235

Aparte del peligro del contacto y la vergüenza de la cárcel, que no se borra fácilmente, que exaspera el ánimo, como notaba Von Liszt, las penas breves de encarcelamiento no son útiles sino que perjudican al ordenamiento jurídico mucho más que la impunidad.

Por estas y otras razones obvias resulta completamente legítima la cruzada que autores preclaros desde hace tiempo han emprendido contra las penas breves de encarcelamiento, denunciando sus vicios y tratando de buscar sus remedios.

La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juez, únicamente al tiempo de dictarse sentencia, tomando en cuenta la duración de la misma, ya sea por multa o por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.

3.2.1 REQUISITOS

Estos requisitos, Se encuentran regulados y fundamentados dentro de los artículos 70 último párrafo y el 76, mediante los cuales se señala lo siguiente:

A) Se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije. Entendiéndose por reparación del daño la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Tratándose de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, comprenderá además el pago de tratamientos psicoterapéuticos para la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

⁶⁰ *Código Penal del DF*, Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2005, pp-19,20

B) Que el condenado no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, y de igual forma el precedente de no haber sido condenado, por cualesquiera de los siguientes delitos.

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (actividades relacionadas con delitos contra la salud).

b) Contra la salud, es decir aquellas personas que se dediquen a producir, transportar, traficar, comercializar, suministrar algún narcótico (estupefacientes, psicotrópicos, demás sustancias o vegetales) sin la autorización correspondiente, introduzca o extraiga del país algún narcótico, que aporten recursos económicos o de cualquier especie para llevar a cabo las conductas arriba descritas y a aquéllas que realicen actos de publicidad o propaganda para que se consuma cualesquiera de las conductas antes descritas. Salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

c) Corrupción de menores o incapaces.

d) Violación (víctima esposa o concubina, violación equiparada, violación de ascendientes con descendientes o viceversa, etc.)

e) Homicidio (calificado).

f) Secuestro, salvo cuando liberen espontáneamente al secuestrado y sin que se haya logrado el cobro del rescate o por decirlo así, el fin que perseguía el secuestro y tráfico de menores.

g) Comercialización de objetos robados, que se realice de forma habitual y con pleno conocimiento de dicha circunstancia.

h) Robo de vehículo.

i) Robo (con violencia).

Señalamos algunas de las tesis jurisprudenciales con relación a la sustitución de las penas, dentro de la relación de la ley en comento.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XV-II Febrero

Tesis: II.1º.P.A.135 P

Página: 560

Rubro:

SUBSTITUCIÓN DE LAS PENAS Y CONDENA CONDICIONAL, LA RESPONSABLE NO PUEDE NEGAR SU OTORGAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL PETICIONARIO COMETIO DIVERSO ILICITO SI NO SE DICTO SENTENCIA EJECUTORIADA EN SU CONTRA.

Texto:

El otorgamiento de los beneficios de sustitución de las penas y condena condicional, es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley; empero, si para negar su otorgamiento, la responsable considera que el impetrante cometió diverso ilícito, si no se dictó sentencia ejecutoriada en su contra, es de estimarse que la autoridad prejuzgó respecto de hechos no evidenciados, violando garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 793/94. Juan Carlos Palomino Juárez. 7 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Esta jurisprudencia se refiere a que no podrá negársele al delincuente, que cumpla con los requisitos que marca la ley, los beneficios que concede la sustitución de las penas, argumentando que éste cometió un delito y sin que exista una sentencia ejecutoriada en su contra, ya que el juez lo estaría prejuzgando, violando así la garantía de seguridad jurídica, porque lo está condenando sin llevar el debido procedimiento.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Época: Octava Época****Localización:****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Parte : 85, Enero de 1995

Tesis: I.4o.P. J/4

Página: 55

Rubro:

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE SANCIONES.
SON BENEFICIOS Y NO DERECHOS EN FAVOR DE LOS
SENTENCIADOS.

Texto:

La condena condicional y la sustitución de sanciones son beneficios establecidos en favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, por lo que no causa agravio la negativa por otros motivos.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 2016/92. Alejandro Santos Sánchez Regino. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Amparo directo 2263/92. Esteban Uzcanga Aldan. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Amparo directo 2349/92. Arturo Hernández García. 19 de febrero 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Amparo directo 332/93. José Nava García. 13 de mayo 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Amparo directo 788/94. Francisco o Francisco Claudio Contreras Guadarrama. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo.

Esta jurisprudencia establece que la sustitución de las penas es un beneficio que el Juez otorga, obedeciendo a su criterio discrecional, y nunca podrá considerarse a la sustitución de las penas como un derecho del sentenciado, es que así la autoridad, en este caso el Juez, no está obligado a otorgarla, sino únicamente en los casos en que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley, y por así convenir al sentenciado, siempre y cuando el otorgamiento de dicho requisito no represente un peligro para la sociedad.

3.3 LA CONDENA CONDICIONAL

Consiste en suspender la ejecución de la pena por un lapso de tiempo, por medio del cual pone a prueba al condenado, durante ese tiempo estará vigilado por la misma autoridad, que le otorgo dicho beneficio y en caso de que vuelva a delinquir y al no haber respetado las condiciones del mismo se procederá a ejecutar la pena, original de la conducta realizada y de cumplir con lo señalado será puesto en libertad definitiva sin vigilancia.

Se han observado diversas interpretaciones dentro de la naturaleza de la condena condicional y por la cual observamos lo siguiente:

La primera, considerando que se concede como gracia.

La segunda, como derecho o garantía del delincuente.

Y la última, como una facultad judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si el procesado cumple con los requisitos que señala la ley, para que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, no queda al arbitrio de las autoridades sentenciadoras, sino que debe concederse forzosamente al reo que haya cumplido con tales requisitos" (Semanao Judicial de la Federación, T. LVIII, p.1233, Ej. de 27 de octubre de 1938).

Para Giuseppe Bettiol, la expresión de condena condicional o suspensión condicional de la pena es imprecisa, por que no es la condena lo que se suspende sino la ejecución de la pena.

La condena condicional halla su razón de ser en el reconocimiento de la conveniencia de evitar las penas cortas privativas de libertad, admitiendo su carácter perjudicial y criminógeno y su nulo valor preventivo, porque son inútiles para la reeducación del delincuente por el contacto con otros reos incorregibles y expertos en el delito, significando una advertencia al delincuente primario, contribuyendo a la depuración de las cárceles.

Para Miguel S. Macedo, los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración tiene contrariedad ya que influyen en sopesar y corromper a los delincuentes primarios, ya que señala en base a su teoría que contribuyen a convertirlos en habituales o profesionales, por alguna facilidad que el señala al alcanzar su libertad con anticipación y en contrario como ya se menciona en lugar de reintegrarse a la sociedad se les atribuye a volver a delinquir al haber obtenido una mayor facilidad al alcanzar su libertad anticipada es por eso que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, son escuelas y centros de propaganda del delito.

El sentido de la condena condicional consiste en someter al condenado a una prueba por el período de tiempo que marque la sentencia, al término del cual el culpable que haya cumplido con las condiciones de la prueba queda exonerado incondicionalmente de la pena.

El beneficiado con la suspensión condicional queda vinculado al pago de la reparación del daño y sólo se suspende la pena de prisión, así como la multa, y por lo que respecta a las demás sanciones, se deja al arbitrio del juzgador, para que discrecionalmente, a través de las circunstancias del mismo caso, resuelva lo conducente.

El Código Penal Federal establece que cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, la cual tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La cual consistirá en ejercer sobre el sentenciado la observación y orientación de su conducta por el personal que este debidamente capacitado y especializado de la autoridad ejecutora, para la pronta readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

⁶¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Porrúa, México, 1998, p- 583

⁶² REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General de las Sanciones Penales*, Ed. Porrúa, México, 1996, pp- 245-250

3.3.1 FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Se encuentra estipulada dentro del artículo 90 del Código Penal, en el cual se establecen las normas bajo las cuales va a regir el otorgamiento y el disfrute de los sustitutivos que otorga la condena condicional, los cuales son:

a) El Juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena, suspenderá motivadamente la ejecución de la pena, a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se analizarán en el siguiente punto.

b) La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

c) A los delincuentes que se les otorgue la suspensión de la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo anterior en una diligencia formal.

d) Los delincuentes a los que se les otorgue la condena condicional, quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

e) Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

f) En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente.

⁶³ *Código Penal del DF*, Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2005, pp-22-23

g) En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha sanción.

3.3.2 REQUISITOS

En base a solicitar los beneficios que concede la condena condicional, el código penal en su mismo artículo 90 nos estipula los siguientes requisitos:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos, que se mencionan en el inciso C de los requisitos para otorgar la sustitución de la pena, en el punto anterior.

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Para que el sentenciado goce de este beneficio deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.

b).- Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.

⁶⁴ Idem

c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

e).- Reparación del daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

En base a lo anterior cabe señalar algunas de las tesis jurisprudenciales que tratan de este tipo de otorgamiento, y las cuales señalan lo siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Novena Época

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : III, Febrero de 1996

Tesis: XV.2o.3 P

Página: 489

Rubro:

SUBSTITUCION DE LA PENA DE PRISION Y CONDENA
CONDICIONAL. SU OTORGAMIENTO QUEDA AL CRITERIO DEL
JUZGADOR.

Texto:

El otorgamiento de los beneficios de la substitución de la pena de prisión, como la condena condicional, quedan a criterio discrecional del juzgador y de ninguna manera significa una obligación de éste, pues el Código Penal del Estado de Baja California, en sus artículos 85 y 92, respectivamente, expresa que la prisión podrá ser substituida, a juicio del juzgador, y que el juzgador podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, de lo que se desprende que, tales preceptos utilizan el vocablo "podrá", que significa algo que es optativo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 451/95. Pedro Nava Lizárraga. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.

Este esquema nos resalta la referencia dirigida a la legislación del Estado de Baja California, sin embargo y por igual forma mantiene competencia a los demás Estados, ya que su contenido reafirma lo señalado en el Código Penal, donde nos señala que el juez al momento de resolver, podrá decidir si otorga o no la condena condicional a un sentenciado, aun cumpliendo con los requisitos que señala la misma ley, ya que pueden darse circunstancias especiales que indiquen que no sería prudente otorgar dicho beneficio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Época: Novena Época****Localización:**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o.94 P

Página: 643

Rubro:

CONDENA CONDICIONAL. EL REQUISITO DE BUENA CONDUCTA PARA OBTENER EL BENEFICIO DE, NO SE ACREDITA CON DOCUMENTOS PRIVADOS SI NO SON RATIFICADOS POR SUS AUTORES.

Texto:

La evidencia de buena conducta del reo antes y después de la comisión del ilícito, necesaria para obtener el beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 90 del Código Penal Federal, debe comprobarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones; de suerte tal que si el sentenciado únicamente ofrece para acreditar dicho requisito "cartas de buena conducta", no puede estimarse que se haya comprobado aquél, cuando dichos documentos no se ratificaron por sus autores. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 295/96. Leonardo Filomeno Hueyotlipan Tepal. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Dentro de esta tesis jurisprudencial se establece que la buena conducta, es uno de los requisitos para que se otorgue la condena condicional, dada su importancia, debe ser acreditada con cartas de buena conducta, las cuales a su vez deberán ser ratificadas por sus autores.

3.4 LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, CONCEPTOS Y REQUISITOS.

La remisión parcial de la pena, es un beneficio o sustitutivo penal dirigido a todo detenido en base a su libertad personal, y que al haber demostrado un desempeño particular dentro del tratamiento penitenciario, y en relación a su buena conducta, así como su participación en actividades meramente educativas dentro de la institución y, sobre todo demostrar por sus propios medios una readaptación social efectiva, y por medio de esta, así como lo señala la ley logre solicitar un día de prisión por dos de trabajo.

Así mismo, el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece en el párrafo tercero que el otorgamiento de la remisión se condicionará a que el reo repare los daños y perjuicios causados, o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

A raíz de una reforma se agregó un último párrafo a este artículo 16, quedando en los mismo términos que el último párrafo del artículo 8, es decir, no se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; tampoco por el delito de violación; por el delito de plagio o secuestro; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas.

3.4.1 CONCEPTO LEGAL

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 50 la remisión parcial de la pena, la cual consiste: En que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

⁶⁵ *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el DF*, Ed. Sista, México, 2005, p-11

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, cuando:

- a) Ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
- b) Es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

3.4.2 REQUISITOS

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, las cuales son:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar una ocupación lícita;
- d) Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y
- e) Deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

A continuación haremos mención de algunas jurisprudencias que versan sobre el particular, y son:

⁶⁶ Ibidem p-21

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Séptima Época

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 217-228 Sexta Parte

Tesis:

Página: 429

Rubro:

PENA, REMISION PARCIAL DE LA.

Texto:

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto debe emanar de autoridad competente, por lo que al aplicarse en la sentencia reclamada el artículo 16 de la "Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", invade la competencia de la autoridad administrativa, pues mientras que a la Autoridad Judicial corresponde la individualización de la pena, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, corresponde vigilar la extinción de la pena impuesta, según lo ordenado en el artículo 3o., de la mencionada Ley, por lo que deberá tenerse por no puesta la remisión parcial de la pena ordenada por el Juez sentenciador, que aceptó como legal, tácitamente, el Tribunal Unitario señalado como autoridad responsable, siendo antijurídica tal determinación, porque constituye exceso en las facultades del sentenciador. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 113/87. Josefina Domínguez Corona. 30 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Esta jurisprudencia establece que corresponde única y exclusivamente a las autoridades administrativas el conceder u otorgar la remisión parcial de la pena, con fundamento al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y que por ningún motivo el Juez podrá establecer u otorgar ésta dentro de la sentencia, ya que al no estar facultado para tal acto, violaría el artículo 16 constitucional, incurriendo así en un exceso en sus funciones.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: Séptima Época

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : 87 Sexta Parte
Tesis:
Página: 65

Rubro:

PENA, REMISION PARCIAL DE LA. READAPTACION SOCIAL,
COMO REQUISITO FUNDAMENTAL.

Texto

La concesión de la remisión parcial de la pena no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento, sino que fundamentalmente deberá descansar sobre la consideración de que el sentenciado haya revelado, por otros datos, efectiva readaptación social, según se desprende del artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 17/76. Alicia Durán Monzón. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Esta jurisprudencia establece algo que hoy en día es muy importante, habla sobre la readaptación social del sentenciado, ya que para que pueda gozar de los beneficios de la remisión parcial de la pena, éste deberá revelar signos de que ha logrado una readaptación social efectiva, que al final es lo que le va a permitir reintegrarse a la sociedad, como un miembro útil y productivo para la misma. Es por eso que, la ley resalta la importancia de la misma, poniéndola como uno, si no es que el más importante de los requisitos a cumplir, para gozar de dicho beneficio.

3.5 LIBERTAD PREPARATORIA O CONDICIONAL

La libertad preparatoria o condicional es un beneficio que otorga la autoridad al sentenciado que ha cumplido cierta parte de su condena y que ha lo largo de ésta ha observado buena conducta. La autoridad deberá hacer un estudio profundo sobre el sentenciado, ya que se ha visto que los delincuentes que han cometido los crímenes más sanguinarios e inhumanos, muchas veces observan durante el encierro una excelente conducta, y claro esta que éstos criminales no deben de ser liberados ya que representan un peligro latente para la sociedad.

Para Luis Jiménez de Asúa la libertad preparatoria o condicional, tiene su origen en el Código Penal español de 1822, ya que en él, se establece la rebaja de pena, según el comportamiento del reo, con lo que no solo se ponían las bases de la libertad condicional, sino que se establecía la institución que luego sería bautizada con ese exacto nombre.

⁶⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General de las Sanciones Penales*, Ed. Porrúa, México, 1996, p-262

La libertad condicional es el complemento indispensable de las penas de encierro. La esperanza de alcanzarla constituye el más poderoso estímulo para la buena conducta del penado, ya que de ella depende la obtención del beneficio.

Para Rafael de Pina la libertad preparatoria o condicional "es una gracia reservada a los delincuentes como premio a una buena conducta en su reclusión, siempre que hayan cumplido parte de la condena.

La concesión de esta gracia produce la suspensión de la condena, ya que se pone al condenado en libertad, medida que puede revocarse por mala conducta del agraciado o por incumplimiento de alguna de las condiciones en que fue otorgada.

La libertad preparatoria se funda en la existencia de la enmienda y de la desaparición consiguiente de la peligrosidad del reo, deducida de su buen comportamiento en el período de cumplimiento parcial de la condena.

Esta institución fue introducida en el Derecho mexicano por el jurisconsulto Martínez de Castro, en el Código Penal de 1871, quien encareció la conveniencia de emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos remedios más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza, haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario; que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos, y que de hombres despreciables y aborrecibles se convertirán en miembros útiles a nuestra sociedad.

⁶⁸ Ibidem pp- 263-265

Uno de los autores que consideran que en la preparación del recluso para la libertad posee gran importancia el conocimiento de su personalidad es Eugenio Cuello Calón, el cual establece que se debe realizar un examen exhaustivo de la misma, ya que éste suministra valiosos datos para determinar las posibilidades de rehabilitación social del sujeto, adoptar las medidas exigidas por determinados delincuentes para prevenir su recaída, fijar las condiciones de vida y conducta que han de imponerse a los liberados y facilitar en general la elección de los medios utilizables para la mayor eficacia de la liberación condicional. De ser necesario, se deberá practicar una observación psiquiátrica, conocer su formación profesional y cultural, el empleo que realice en su tiempo libre, etc., todo esto con la finalidad de lograr su readaptación postpenitenciaria.

Entre las ventajas de la libertad condicional se señalan:

a) Es una promesa de premio que contribuye al respeto permanente como forma de conducta;

b) Una vez obtenida la libertad condicional el peligro de perderla induce a la necesidad de mantenerse dentro de ese comportamiento respetuoso;

c) Crea en el sentenciado cierta disciplina de respeto a las normas de convivencia;

d) Redunda positivamente en una modificación de la personalidad; y

e) Cuando se produce la liberación definitiva puede dar lugar a la readaptación social esperada.

⁶⁹ Idem

Eugenio Cuello Calón considera que la libertad condicional organizada sobre la base de un régimen de asistencia y vigilancia del penado durante cierto plazo, con la posibilidad de reingreso del reo en la prisión en caso de mala conducta, procura a la sociedad una protección más eficaz que la libertad definitiva.

Algunas de las críticas de la libertad condicional se basan en la idea de que la esperanza de libertad hace hipócritas a muchos presos que, si no fuera por ese estímulo, se comportarían indebidamente en el establecimiento carcelario.

De acuerdo a lo anterior, tal vez si existan presos que traten de engañar a las autoridades únicamente con la finalidad de alcanzar su libertad, es por eso que las autoridades deben de hacer un estudio exhaustivo al preso, para determinar si en realidad se ha logrado una rehabilitación, un estudio a su personalidad, como se menciono anteriormente, etc., y así determinar si es viable otorgarle ese beneficio o no.

Se puede decir que la libertad condicional constituye un freno en la comisión del delito, preparando al condenado para una vida en convivencia con sus semejantes y coloca en manos del reo su propia libertad resultando un verdadero estimulante para conquistarla.

⁷⁰ Idem

3.5.1 CONCEPTO LEGAL

El artículo 84 del Código Penal Federal establece que se concederá la libertad preparatoria a aquel que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales.

1) Así mismo la observancia de conducta durante la ejecución de su sentencia.

2) Que su personalidad presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

3) Que halla reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

En este mismo concepto legal la ley de ejecución de sanciones penales para el DF, dentro de su artículo 46, en sus párrafos IV y V nos señala:

IV) Que el sentenciado cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado

V) Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acredite que siga estudiando.

De otorgarse la libertad preparatoria, el agraciado deberá cumplir algunos requisitos administrativos, como lo son:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c). Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Los casos en que la autoridad negará la libertad preparatoria son:

A) Los sentenciados por alguno de los siguientes delitos:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (que realicen delitos contra la salud – narcotráfico).

b) Contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

c) Corrupción de menores o incapaces.

d) Violación.

e) Homicidio (calificado).

f) Secuestro.

g) Comercialización de objetos robados (habitual y con amplio conocimiento).

h) Robo de vehículo.

i) Robo (con violencia).

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

B) Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

La autoridad podrá revocar la libertad preparatoria cuando:

a) El liberado que incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento.

b) El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposos, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad.

Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Así mismo y para cimentar la claridad de la competencia del responsable de otorgar o negar este beneficio, sentamos la siguiente tesis jurisprudencial, que de igual forma nos señala la libertad preparatoria.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XV-II Febrero

Tesis: VI.1o.98 P

Página: 398

Rubro:

LIBERTAD PREPARATORIA. SU CONCESION O NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE SENTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Texto:

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 99, 100 y 101 del Código de Defensa Social, y 403, 404, 405 y 408 del Código de Procedimientos en esa materia, y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado otorgar, y en su caso, revocar, previos los requisitos legales, la libertad preparatoria, por lo que el juez no tiene por qué pronunciarse sobre el particular y mucho menos negarla, de aquí que, la sentencia que confirme este ilegal pronunciamiento, es violatoria de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo directo 108/71. Víctor Basilio Castillo. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Pese a la referencia del presente texto jurisprudencial, y en base a su contenido legal, cabe señalar que es aplicable a todos los Estados, incluyendo el Distrito Federal. Al señalar que cuando a un sentenciado se le otorga el beneficio de la libertad preparatoria, así como el de revocarlo, es facultad única y exclusiva de las autoridades administrativas, por lo tanto ningún Juez podrá ordenar sobre este particular.

Instancia: Primera Sala

Época: Quinta Época

Localización:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CXXVII

Tesis:

Página: 670

Rubro:

LIBERTAD PREPARATORIA.

Texto:

La libertad preparatoria sólo es aplicable a los delincuentes que están cumpliendo sus condenas en virtud de sentencias ejecutoriadas, o sea cuando tienen la condición de reos, pero no cuando se conserva el carácter de procesado por la suspensión de los efectos de la sentencia reclamada como acto en el amparo, y decretada a favor del acusado por la responsable en atención a la demanda de garantías que interpuso.

Precedentes:

Amparo directo 5788/55. 17 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Esta jurisprudencia establece que el beneficio de la libertad preparatoria o condicional, únicamente será aplicable a aquellos delincuentes que estén cumpliendo sus condenas, las cuales les fueron impuestas por sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO
EN LA
EJECUCIÓN DE SANCIONES

4.1 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

La Ley de Ejecución de Sanciones para el distrito Federal, contiene diversas referencias a los sustitutivos penales. Sólo por mencionar algunas de las destacadas. Contenidas dentro del artículo 24, referente a las “instituciones que integran el sistema penitenciario”, donde nos señala, que en las instituciones de baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o penas que compurguen en régimen de semilibertad, o estén al final de la ejecución de la pena de internamiento.

En ese ejercicio de vuelo urdió el tratamiento en externación que lejos de ser una forma de ejecutar sanciones previstas en el Código Penal constituye una sanción diferente, con perfil propio que ha observado, y que asociada a otras medidas incorporadas en la propia ley ejecutiva puede significar la exclusión, de la privación de libertad prevista en el código sustantivo y en la sentencia de condena.

De igual forma cave señalar las facultades dentro de la dirección de ejecución de sanciones penales para observar que se camina al mismo paso que la misma ley. la cuales son las siguientes:

a) Otorgar, aplazar y vigilar el cumplimiento de los beneficios de libertad anticipada y el tratamiento en externación;

b) La vigilancia de los sustitutivos penales

⁷¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Itinerario de la Pena*, Ed. Marcos Lerner, Argentina, 1999, pp-31

c) La adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión de terminada dentro de la misma ley.

d) La valoración jurídica y criminológica.

e) Realizar gestiones para proporcionar a otras entidades todo lo necesario para la encaminación del mismo

f) Prestar asistencia y atención a los sentenciados que hayan sido meritorios en una libertad anticipada

g) La procedencia para determinar la adecuación de la pena

h) Resguardar el material jurídico para el cumplimiento de facultades

4.2 ANTECEDENTES DEL SISTEMA GENERAL.

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales inicia formalmente sus actividades a partir del primero de abril de 1998 en el inmueble correspondiente al anexo "B" de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, ubicada en Av. Ermita Iztapalapa S/N Col. Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal.

⁷² Ibidem pp-70

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, encuentra su fundamento legal en los artículos 27 del Código Penal para el Distrito Federal, artículo 23 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para la misma Entidad.

Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gobierno y esta a su vez a través de la Subsecretaría de Gobierno dar ejecución a las sentencias dictadas por los órganos judiciales competentes, así mismo aplicar los sustitutivos penales, otorgar los beneficios de libertad anticipada y procurar la readaptación y reincorporación social de los sentenciados por delitos del fuero común en el Distrito Federal; con este propósito fue creada la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales dependiente de la Subsecretaría de Gobierno tiene a su disposición a todo aquel sentenciado por resolución ejecutoriada dictada por los órganos judiciales competentes, en delitos concernientes al fuero común y junto con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social velarán por el desarrollo extra institucional de los sentenciados que se encontraban reclusos en alguno de los centros de reclusión del Distrito Federal y han obtenido alguno de los beneficios de libertad anticipada o el Tratamiento en Externación.

Vale decir que el código penal del 2002 utilizaba profundamente y no necesariamente la pena privativa de libertad, e insiste en las penas elevadas de esta naturaleza, y así contraría a las mejores recomendaciones e ignora que como se ha hecho ver desde la obra primordial de Beccaria no es la gravedad de los castigos, si no la certeza de que los habrá.

El Código Penal del mismo año, cuya exposición de motivos no expresa en lo absoluto lo que el legislador tuvo a la vista para adoptar como el régimen que finalmente estableció donde mantiene las tres categorías creadas en 1983, además de la multa, a las que agrega una: trabajo en beneficio de la víctima mismo que se pueden observar dentro de los artículos 30, frac II-IV, y 34-36.

En los cuales nos señala aquellas personas que tiene el derecho de reclamar la reparación de daño, la exigencia de la misma, el tipo de reparación que se fije y exija dentro del termino y los sujetos que hallan cometido la conducta.

Se establece el carácter facultativo de la aplicación de sustitutivos, en función de las reglas de individualización en los artículos 84, primer párrafo donde señala.

El juez, considerando lo dispuesto dentro del artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en base a los términos establecidos.

⁷³ Idem

Como se ha hecho desde el advenimiento a la ley penal federal y distrital, parece establecer el carácter obligatorio a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por otra parte, el flamante código no revisa las condiciones de aplicación de algunos sustitutivos que pudieran requerir modificaciones así, el consentimiento explícito del sentenciado, necesita en algunas medidas que implican terapia y que tampoco incorpora algunas sanciones que bien pudo recoger, o que pudieron y debieron ser parte de la materia de deliberación, sea como sustitutivos, o como alternativas de la prisión.

En muy pocas ocasiones se le reconoce a la reparación del daño una eficacia extintiva de la persecución penal. Por lo demás, no han sido infrecuentes las críticas a ordenamientos de fecha más o menos reciente por insuficiencia en la adopción y regulación de sustitutivos. Igualmente, habría que examinar, en relación con el tema que ahora nos ocupa, las exclusiones y exenciones de pena o perdón judicial en sentido lato, que también sirven al propósito de conferir equidad y racionalidad caso, que no se extienden a los otros, no obstante la pertinencia de hacerlo, como podemos observar con anterioridad se mira en el supuesto, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena: ésta se resolverá motivadamente, sin olvidar que para ello se requiere, entre otras cosas lo siguiente:

Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

Esto es que el juez considerará además el precepto respectivo la naturaleza, y sus modalidades móviles del delito, fundado dentro del artículo 89, fracción III del mismo Código Penal.

Difícilmente se encontraría una razón suficiente para no extender esta norma a los restantes sustitutivos, tanto en cuanto a la motivación del fallo que es dato de los actos de autoridad como en cuanto a los demás requerimientos mencionados.

Por lo que toca a los requisitos cuantitativos, el código del 2002 fija las siguientes reglas

a) Sustitución por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando la pena de prisión no exceda de tres años (artículo 84, fracción I.

b) Sustitución por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando aquélla no exceda de cinco años artículo 84, fracción II.

La suspensión cuando la privación de libertad no exceda, igualmente, de cinco años artículo 89, fracción I.

Cabe suponer que en todos los casos se trata de sustituir la privación de libertad impuesta en la sentencia.

Es decir, una prisión específica, individualizada, y no la prevista, a título de punibilidad, por la norma general aplicable al delito correspondiente esto es, una prisión genérica, hipotética. La asimetría en el tratamiento de estas cuestiones se refleja en lo que respecta al zigzag que ha habido en estas conversiones, sin tener explicaciones muy convincentes o en muchas ocasiones sin resolución alguna.

Dentro del código con vigencia del año 1999, modificó sus muy cercanos precedentes. Recordemos que se podía sustituir dicho beneficio por:

- a) Por multa, la prisión que no rebasara dos años; hoy, la que no rebase tres.

- b) Por tratamiento en libertad, la que no excediese de tres años; actualmente, la que no supere cinco años.

- c) Por semilibertad, la que no fuera superior a cuatro años; ahora, la que no exceda de cinco años.

- d) Por trabajo en favor de la comunidad, la que no rebasara cuatro años; hoy, la que no rebase tres años (norma aplicable también al trabajo en beneficio de la víctima); y

- e) Por suspensión, la privación de libertad que no excediera de cuatro años; ahora, la que no exceda de cinco años.

- f) El sistema propuesto, elaborado y equitativo, manejaba con mayor racionalidad las referencias cuantitativas de la sustitución y proyecta sobre el sistema de sustitutivos la diferencia entre delitos dolosos y culposos. La sustitución es más generosa en el caso de estos últimos.

4.3. ALGUNOS PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE SUSTITUTIVOS.

En torno a los mencionados requerimientos cuantitativos, surgen interrogantes derivadas de la necesaria racionalidad del régimen, que no es un estatuto de benevolencia, sino de pertinencia político-criminal, y que por ello debe tomar en cuenta razones de fondo y factores de operación.

Digamos, en primer término, que surge duda, por lo menos, a propósito de la justificación de tratar con mayor benevolencia-en igualdad de circunstancias- al autor del delito más grave: sea por su gravedad objetiva, sea por su gravedad en el caso concreto. Efectivamente, se le dispone trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad medidas que implican considerable esfuerzo por parte del sentenciado, de la autoridad supervisora e incluso de otros sujetos.

Cuando la pena impuesta no es superior a tres años; en cambio, se autoriza la suspensión-que desvincula al beneficiario de obligaciones deducidas específica y directamente del delito cometido, con la salvedad de la reparación del daño cuando esa pena alcanza una duración considerablemente superior: cinco años, en el reflejo de la gravedad del delito cometido.

⁷⁴ Ibidem pp-146-150

Si ésta fue la sanción establecida en el caso concreto, es probable -o quizás seguro que la punibilidad general correspondiente alcance una duración mucho mayor. Algo semejante se puede decir en cuanto a la conversión de prisión por multa, que generalmente ha sustituido las penas de menor duración - uno o dos años de prisión-, y en el código del 2002 puede sustituir penas de tres años.

Es preciso examinar las consecuencias de la sustitución en casos que aparejan ciertas actividades, deberes, compromisos, tanto del sentenciado como de la autoridad y, según dije, inclusive de otros sujetos: por ejemplo, los administradores del centro de trabajo en el que aquél labora en beneficio de la víctima o de la comunidad.

Es obvio que el régimen completo de alternativas "depende principalmente de la institución de formas ambulantes de vigilancia en el sentido de la asistencia en libertad vigilada o de servicios sociales equivalentes de la justicia y, con ello, de una correspondiente infraestructura. No es conveniente, pues, poner en curso alternativas que no se tiene capacidad de sustentar.

En efecto, la fracción XI del artículo 123 constitucional señala que "en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas"; y la fracción IV del mismo precepto dispone que "por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos".

Así las cosas, en el curso de una semana sólo sería admisible realizar cinco jornadas de trabajo en favor de la comunidad o de la víctima. Suponiendo que este régimen que significa, laboral-mente, trabajo extraordinario constante: sólo interrumpido por los motivos que marcan ambas fracciones constitucionales citadas se prolongara sin pausa, esto es, sin periodos vacacionales ni alteraciones de otro carácter, sucedería que el sentenciado deberá trabajar por mucho más de tres años de calendario, y que por todo ese tiempo habrá de mantenerse el complejo y laborioso sistema de prestación de servicios.

La semilibertad, muy útil en sí misma, obedece a cierta lógica interior: Facilitar el reacomodo social y evitar la contaminación carcelaria. En este sentido, se debe recurrir a ella. Ahora bien, la medida también trae consigo actividades que entrañan riesgos y problemas; por ello no conviene extremarla, colocarla en predicamento.

La ley no dice cual es la equivalencia del tiempo de semilibertad con respecto al tiempo de prisión, pero se puede suponer -a falta de disposición expresa en otro sentido- que un día de semilibertad equivale a uno de prisión, a diferencia de los dos días recogidos.

No habría razón para disponer otra cosa y prolongar aquélla por más tiempo, sustrayendo del cómputo los momentos en que el sujeto se halla fuera de la prisión

Dentro del mismo entorno y relacionando la gran extensión que nos señala todas las materias en comento en base a los presentes capitulados añadiremos lo siguiente:

4.4 MODIFICACIONES A LAS REGLAS DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL.

Si bien es cierto se han realizado reformas que tienden a elevar la capacidad del sistema para sancionar al delincuente, es menester considerar que ello no es suficiente: diversos ordenamientos pueden ser susceptibles de modificación con el objeto de reducir los márgenes de impunidad y aumentar las penas determinadas por las autoridades judiciales.

4.4.1 LINEAS DEL CÓDIGO PENAL.

A fin de contener y revertir la incidencia del delito de robo en todas sus modalidades.

Parte del presente antecedente es la invitación no eminentemente de intentar crear una ley si no el hecho de proponer como se observa en otros lugares un corresponsal directo en la guía de los sustitutivos penales y básicamente al existir una persona jurídica meramente responsable y no en su mayoría de los casos sujetos meramente dedicados al ámbito administrativo que son por medio de los cuales se solicita y autoriza dicho beneficio.

Hablar de los sustitutivos penales así como de los beneficios que la misma ley confiere basándose en estos, es el hecho de intentar atender una esencia específica, que no es o cuando menos no debería ser el espíritu penal coercitivo, si no un sistema de corrección especial para quien ha violentado una norma contraria a derecho y por ese acto halla agredido directa o indirectamente a la sociedad.

Así también y al ir entrando a la conclusión y propuestas del presente capítulo cabe señalar sus términos legales como fundamentaciones constitucionales que acarrea algunas de las muchas transcripciones pertinentes a los presentes capítulos.

Artículo 21 Constitucional, "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" La investigación y persecución de los delitos, incumbe al ministerio público, el cual es auxiliado por policía judicial, que estará bajo su autoridad así como su mando inmediato, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistan multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente que no prodrá exeder por ningún motivo por más de treinta y seis horas.

De la lectura del artículo anterior se desprenden dos hipótesis; la primera en que la aplicación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y la segunda compete a la autoridad administrativa a la aplicación de las sanciones de los reglamentos gubernativos.

Ya en la Constitución de 1857 se había reservado al juzgador, en exclusiva la facultad de imponer penas, como medidas de seguridad. Bajo el texto del artículo 21 de la Constitución de 1917, la facultad jurisdiccional quedó a cargo de la autoridad judicial, en sentido estricto, y corresponde al Ministerio público la persecución de los delitos.

⁷⁵ *Constitución Política de los Unidos Mexicanos Documentada*, Art. 21, Ed. Anaya, p-75.

En razón a lo anterior que el legislador divide el enjuiciamiento dentro de dos periodos principales, la averiguación previa y el proceso como tal.

El mismo artículo 21 constitucional, asigna a la autoridad judicial la imposición de penas y encomienda a la autoridad administrativa a castigar las conductas que vayan en contradicción al derecho.

De la anterior afirmación hecha por la misma Constitución, se desprende que solo deben ser considerados como delitos y tipificados en consecuencia por el Código Penal, las conductas que más severamente afectan la vida de la sociedad y que no son sino aquellas que lesionan o ponen el peligro con gravedad los bienes jurídicos tutelados de mayor jerarquía.

Así por esto cabe reiterar que si un comportamiento contrario al derecho merece el reproche total de la sociedad pero no tiene las características suficientes de la demostración de un delito por no estar tipificado como tal por la misma ley penal, se les tendrá que llamar infracciones, teniendo estas como única consecuencia jurídica, la aplicación de una sanción administrativa, que si bien es cierto son semejantes por su naturaleza jurídica a las penas.

Por esto si tanto las autoridades judiciales como administrativas observaran y pudieran trabajar más jurídicamente en los sustitutivos penales el exceso de sobre población que como ya mencionamos en anterioridad notable y jurídicamente notara su disminución que en la actualidad rebasa su capacidad. Y por este medio el sujeto podría dar una mejor participación al proceso.

Con la aclaración de gozar dicho sustitutivo siempre y cuando la legislación se lo permita en todos y cada uno de sus términos que en algunas ocasiones y con anterioridad se han señalado.

Es por esto y como finalidad al plantear partes importantes dentro de sus antecedentes y fundamentos legales los llamados sustitutivos penales y en conjunto con toda su rama dentro de sus legislaciones competentes cabe reiterar que tendrían una mejor función, que estos beneficios en la mayoría de sus casos, fueran otorgados por una autoridad legal y no así por una administrativa, como se observa en la actualidad dentro del centro de readaptación en nuestro entorno.

Por ejemplo; dentro del delito de robo, mencionaremos solo parte de las características penales procesales que se analizan para dar cuercividad a dicho delito y parte de estos observamientos señalamos este delito;

Robo.

Noción legal. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con apego a la ley.

Sujetos y objetos. Sujetos: activo: debe tratarse de una persona física; y el pasivo: puede ser una persona física o moral como entidad afectada por este delito.

Objetos: el material es la cosa ajena mueble, mientras que el objeto jurídico tutelado en este delito, es el patrimonio de las personas.

Clasificación. Dicho delito se clasifica como: de acción; insubsistente o plurisubsistente; de resultado material; instantáneo o continuado; Uní subjetivo; fundamental o básico; autónomo o independiente; y anormal.

Conducta, formas y medios de ejecución. Conducta típica. Es el apoderamiento y consiste en la acción de tomar, asir o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella.

Formas y medios de ejecución. No se precisa ningún medio, lo cual puede serlo cualquiera siempre que sea idóneo. El apoderamiento se puede dar de dos maneras: por sustracción o acción y por retención u omisión.

Ausencia de conducta. Sí puede darse en este delito. Por ejemplo tenemos el bis absoluta, y aun por medio de hipnosis y sonambulismo.

4.5 TIPICIDAD.

Habrá tipicidad cuando haya:

- a) Conducta típica: apoderamiento.
- b) Objeto material: cosa ajena mueble.
- c) Objeto jurídico: patrimonio.
- d) Elementos normativos: sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa.

⁷⁶ CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit., p-167

- e) Elemento subjetivo: ánimo de dueño.
- f) Sujeto activo: cualquier persona física.
- g) Sujeto pasivo: cualquier persona física o moral.

Atipicidad: Resulta de la ausencia de cualquiera de los elementos antes mencionados.

4.6 CONDUCTAS EQUIPARADAS AL ROBO.

a) El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa o bien mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona o no medie consentimiento.

b) El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

⁷⁷ Ibidem p-203

c) Al que sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días de multa.

Antijuricidad. Radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio.

Causas de justificación. Pueden presentarse: el estado de necesidad, en particular el robo de famélico; el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber

4.7 CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS.

1) Atenuantes: solo se presenta un caso de robo atenuado previsto por el artículo 380, mejor conocido como robo de uso.

2) Agravantes: existen diversos casos de agravación: cuando haya violencia en la acción delictiva. Dicha violencia puede ser: en cuanto a su forma: física o moral; en cuanto a las personas: sobre el pasivo del robo, sobre el acompañante del pasivo y sobre ambos; por cuanto hace al momento: antes de cometer el robo, durante la comisión del robo y después de cometer el robo; acumulación: en caso de cometer otro delito como consecuencia de la violencia ejercida, se aplicarán las reglas de la acumulación; empleo de armas: si la violencia.

Puede ejercerse mediante la utilización de armas, ya sea para amagar o para lastimar físicamente también es cierto que la corte ha determinado que para que haya violencia no se requiere el empleo de armas.

Y los delitos surgidos por la violencia: que generalmente surgen como consecuencia del empleo de la violencia son: lesiones, homicidio, aborto y daños.

Culpabilidad. El robo puede ser doloso o culposo.

Inculpabilidad. Podrá presentarse el caso del error de hecho esencial e invencible.

Punibilidad. Reglas fijas para la pena: la pena se aplica según la cuantía de lo robado y se toma como base para la sanción el salario mínimo general diario vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito.

4.8 DIVERSAS PUNIBILIDADES.

Existen distintas penalidades, según el monto de lo robado, robo atenuado (de uso), agravados e incluso los dos robos que no tienen sanción. En el decreto de mayo de 1999, se adicionó en el artículo 376 bis la punibilidad para el caso de que sea un vehículo automotor terrestre, con excepción de las motocicletas, la cual será de siete a quince años y de mil quinientos a dos mil días de multa.

Consumación y tentativa. Consumación: se da al integrarse todos los elementos del tipo, o sea, en el preciso instante de darse el apoderamiento de la cosa en poder del agente; La Tentativa se configura cuando, pero no es punible.

Concurso de delitos. Se afirma la posibilidad de concurrencia, tanto ideal o formal como material o real.

Participación. Pueden presentarse los distintos grados de la participación de personas.

Procedencia. Se persigue de oficio y por querrela necesaria de parte ofendida cuando lo cometen las siguientes personas: ascendientes, descendientes, cónyuges, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Es por esto y al termino del mismo que aquella persona que se encuentra capacitada plenamente y que esta a disposición del Estado para la impartición de justicia como lo un juzgador y sobre la base de este pequeño ejemplo, sentencie a un individuo a compurgar la pena privativa de libertad por su conducta cometida contraria a derecho en un lapso de ocho años pero por el mismo asunto, otra persona sea la que ordene un sustitutivo por medio de la propia ley, y a través del mismo documento pueda garantizar que el sentenciado solo compurgara cinco años de pena privativa y no así la que con anterioridad havia señalado un juez.

Es por ese medio de análisis que se cumple o no la sentencia dictada por una autoridad superior jerárquica como lo es el propio juzgador dentro de términos meramente legales y no administrativos.

⁷⁸ Ibidem p- 275

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro de las investigaciones realizadas en el presente estudio, se percibe la preocupación de todas las sociedades, desde sus antecedentes hasta la actualidad, en los cuales, se observa la línea directa por corregir las conductas antisociales de aquellas personas que cometen conductas contrarias a derecho y a la sociedad, así mismo se percibe el trato especial que va recibiendo la misma impartición de justicia, en la cual son separadas por completo las normas y sanciones que se aplican a los delincuentes mayores de edad, concluyendo por lo tanto que la sociedad humana a través de los años intenta crear un sistema jurídico penal, en donde la prevención y la seguridad sean dictadas con apego a derecho y a las necesidades particulares de lo sujetos que cometen conductas.

SEGUNDA.- El decreto constitucional, por el cual son creadas las instituciones necesarias para la impartición de justicia, tienen un alcance de visión dentro del espíritu de nuestra legislación tendientes a la individualización a lograr la readaptación social de los sentenciados.

TERCERA.- Los centros de readaptación, así como la penitenciaria son órganos que tienen bajo la ley un órgano administrativo con la facultad de dictar medidas de tratamiento de internación como son: las medidas privativas de libertad, que van en contra de lo dispuesto por el Art. 21 constitucional, en el que se establece que el monopolio de la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

CUARTA.- El incremento de la población en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ha sido un factor determinante en la problemática actual de sobrepoblación y hacinamiento en los mismos, fenómeno generador de mayor violencia institucional, condición que tiende a agravarse de continuar con la misma tendencia de crecimiento.

QUINTA.- Ante esta realidad resulta impostergable, ofrecer medidas que coadyuven en la despresurización de los penales que garanticen la continuidad de disminuir a la sobre población sentenciada; cuando los personajes encargados de proporcionar y autorizar dichos beneficios o sustitutivos a la población que cuente con la capacidad legal de solicitarlos, tienden a elevar los tiempos competidos al no contar en la mayoría de sus casos con los requisitos inherentes, con los cuales faculta las garantías establecidas en la ley, y la sustitución penal.

PROPUESTA

ÚNICA.- La propuesta que en este trabajo versa respecto de la autoridad, que debe determinar la situación jurídica así como de resolver las medidas, tanto de protección como de tratamiento participan a un fin, de que no coadyuven administrativamente las determinaciones de responsabilidad y aplicación de tratamientos que fueron, en primer lugar señaladas y dictadas por una persona con características meramente jurídicas.

Es en este contexto, y con la finalidad de que el estado designe a personas plenamente jurídicas con conocimientos y capacidades legales se podrá demostrar, a corto, mediano y largo plazo, la alternativa para optimizar el proceso de reincorporación social de los beneficiados, que por medio del control y el seguimiento logren obtener su libertad anticipada, tendrán la capacidad de reintegrarse a la sociedad, y al estar el menor tiempo posible con la población sentenciada, tendremos a evitar la reincidencia que con la misma figura aumenta la sobre población carcelaria.

Con la aplicación de las medidas alternativas de proponer que los sustitutivos penales en todas sus generalidades sean encaminados por personas jurídicas y no administrativas, a través del tiempo, se habrá mermado en gran medida la problemática de sobrepoblación en los penales, y con estos tiempos se habrá involucrado al 100 % de los beneficiados en actividades productivas.

Es por ese motivo, y por la aplicación que vivimos en la actualidad en relación a los beneficios de libertad anticipada, en cualquier modalidad estipulada, dentro de las normas jurídicas aplicables, que al proponer que los encargados de llevar a cabo estos beneficios, sean por como ya quedo señalado en el presente proyecto personas plenamente jurídicas, lograremos obtener una mejor despoblación en los centros de reclusión, así como en los penitenciarios, y con este fin lograremos obtener una mejor readaptación de la población sentenciada.

En el presente proyecto y a través del compromiso social al momento que el estado aceptara designar a las personas jurídicas la Subdirección de Atención Post-penitenciaria, no tendría pretextos no respetar los tiempos determinados y con este objetivo se lograría reducir en el índice de reincidencia de los sujetos que han delinquido y que han obtenido libertad anticipada, y coadyuvar de esta forma, en la tarea de hacer del Distrito Federal, una comunidad más segura.

BIBLIOGRAFÍA

Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998

CASTELLANOS, Fernando, *lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1996.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1998.

VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1960.

Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1960.

Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México, 1931.

Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 4ta. Edición, México, 1979.

MEZGER, Edmund, *Derecho Penal*, Editorial Cárdenas, México, 1990.

CUELLO CALÓN, *La Moderna Penalogía*, Editorial Bosh, Barcelona, 1958.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *El Criminalista*, Editorial Fidenter, Argentina, 1960.

MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, Editorial Cárdenas, México, 1995.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Consecuencias del Delito*, Boletín Mexicano de Derecho, México, 2003.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General de las Sanciones Penales*, Editorial Porrúa, México, 1996.

Código Penal del DF, Editorial Fiscales ISEF, México, 2005.

VALDEZ OSORIO, Guadalupe, *El Trabajo a favor de la Comunidad, su Aplicación, y Ejecución*, Editorial Iter Criminis, México, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Itinerario de la Pena*, Editorial Marcos Lerner, Argentina, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Documentada, Editorial Anaya, 2005.